

Señores.

**JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI (V)**

[of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**E. S. D.**

**REFERENCIA:** CONTESTACIÓN DEMANDA Y LLAMAMIENTO EN GARANTÍA  
**PROCESO:** REPARACIÓN DIRECTA  
**RADICADO:** 76001-33-33-014-**2024-00013**-00  
**DEMANDANTES:** FREDY AMAYA ZAMORA Y OTROS  
**DEMANDADO:** DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI  
**LLAMADOS EN GTÍA.:** **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. Y OTROS.**

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado general de **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**, sociedad comercial anónima de carácter privado, legalmente constituida, con domicilio principal en la carrera 7 número 71-21 torre B piso 7, de la ciudad de Bogotá D.C., identificada con el NIT. 860.026.518-6, representada legalmente por el Doctor Fabio Cabral Da Silva, identificado con la cédula de extranjería No. 7.325.379, como consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio que se aporta con el presente documento, donde se observa el mandato general a mi conferido a través de Escritura Pública No. 1599 del 24 de noviembre de 2016 otorgada en la Notaría 28 de la ciudad de Bogotá. Encontrándome dentro del término legal, comedidamente procedo, en primer lugar, a **CONTESTAR LA DEMANDA** propuesta por el señor Fredy Amaya Zamora y otros en contra del Distrito Especial de Santiago de Cali, y en segundo lugar, a **CONTESTAR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** formulado por este a mi prohijada, para que en el momento en que se vaya a definir el litigio se tengan en cuenta los hechos y precisiones que se hacen a continuación, según las pruebas que se practiquen, anticipando que me opongo a todas y cada una de las pretensiones sometidas a consideración de su despacho tanto en la demanda como en el llamamiento en garantía, en los siguientes términos:

### **CAPÍTULO I. OPORTUNIDAD**

Teniendo en consideración que la notificación electrónica del Auto Interlocutorio No 175 del 10 de abril de 2025 se efectuó el día 06 de mayo de la misma anualidad y de acuerdo a lo reseñado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 47 de la Ley 2080 de 2021, la notificación electrónica se entiende surtida pasados dos (2) días después del envío del mensaje de datos, por ello el término empezó a contabilizarse desde el 09 de mayo de 2025, así, se tiene hasta el día **29 de mayo de 2025** para contestar la demanda y el llamamiento en garantía, por lo cual se concluye que este escrito se presenta dentro del término establecido para tal efecto.

### **CAPÍTULO II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.**

#### **I. FRENTE A “HECHOS” DE LA DEMANDA**

**Frente al hecho denominado “1”:** A mi representada no le consta de manera directa que las personas mencionadas conformen el núcleo familiar del señor Freddy Amaya Zamora, teniendo presente que es una situación personalísima ajena al objeto de la compañía. De este modo, la parte actora deberá canalizar su esfuerzo procesal en acreditar lo aquí señalado. No obstante, se deja de presente que la parte actora no aportó declaraciones extrajudiciales o declaración juramentada de existencia de la unión marital de hecho

ante notario que evidencie que la señora Paubla Andrea Gaviria Galvis sea la compañera del demandante, ni tampoco acreditó conforme al artículo 3 de la Ley 2388 de 2024, Ley que ya estaba vigente antes de admitir la demanda, la calidad de hijo de crianza del señor **Elkin Geovanny Cortes Gaviria**. Y no se aportó los registros civiles que permitan evidenciar el parentesco de la supuesta tía del actor.

**Frente al hecho denominado “2”:** A mi prohijada no le consta de manera directa la supuesta unión marital entre FREDDY AMAYA ZAMORA y la Señora PAUBLA ANDREA GAVIRIA GALVIS, teniendo presente que no aportaron declaraciones extrajudiciales o declaración juramentada de existencia de la unión marital de hecho ante notario. Por lo que ni siquiera existe prueba de la supuesta unidad familiar entre estos.

**Frente al hecho denominado “3”:** A mi ahijada no le consta lo aquí expresado, teniendo presente que la parta actora no probó que el señor ELKIN GEOVANNY CORTES GAVIRIA es hijo de crianza del actor conforme al artículo 3 de la Ley 2388 de 2024; por otro lado, tampoco le consta como estaba conformada la familia del actor, teniendo presente que este asunto no hace parte del objeto de la compañía. Sin embargo, se aportó registro civil de nacimiento de la menor NALLELY AMAYA GAVIRIA

**Frente al hecho denominado “4”:** A mi representada no le consta lo aquí expresado, teniendo presente que es una situación personalísima la cual mi ahijada no cuenta con los medios para corroborarlo. Igualmente, se deja de presente que la parte actora no aportó ningún medio de prueba que acredite lo aquí expresado, pues, no se tiene transferencias bancarias, volantes de pagos, facturas etc., siendo así, no se encuentra ni siquiera prueba sumaria de lo manifestado por la parte actora.

**Frente al hecho denominado “5”:** A mi ahijada no le consta que el Freddy Amaya Zamora trabajara para la empresa Visionlab SAS con NIT 830.123.046, ni tampoco le consta el traslado de este, ni los motivos, dado que es una situación ajena al objeto social de la compañía. Por ello le corresponde la carga de la prueba a la parte actora conforme al artículo 167 del C.G.P.

**Frente al hecho denominado “6”:** A mi representada no le consta que el día 07 de diciembre de 2021, el señor Freddy Amaya Zamora sufriera un accidente cuando iba transitando la Calle 34 aproximándose a la Carrera 3 Norte, frente a la Institución Educativa Santo Tomás - Sede CASD, mucho menos las lesiones y perjuicios mencionados, y que estas se deban a un supuesto en la vía, teniendo presente que la compañía no estaba presente en el lugar. Asimismo, la parte actora no aportó IPAT o cualquier medio de prueba que al menos acredite la existencia de lo aquí expresado. Por lo que la parte actora deberá canalizar su esfuerzo en acreditar lo aquí señalado. No obstante, solicito que se tenga en cuenta las supuestas circunstancias de tiempo, teniendo presente que a las 5:45 pm las vías no se encuentran oscuras y todavía existe luz natural, por ende, el actor debió haber visto el imperfecto. Igualmente, que se tenga en cuenta la supuesta profesión del actor, dado que manifestó que era mensajero, por ende, debió conocer el supuesto imperfecto, pues, como mensajero ya tienen conocimiento de las vías de la ciudad.

**Frente al hecho denominado “7”:** A mi representada no le consta lo aquí expresado, teniendo en cuenta que no se encontraba presente al momento del supuesto accidente. No obstante, se deja de presente que la fotografía aportada no evidencia imperfecto alguno, además, pareciese que se trata de una tapa de alcantarilla con basura, asimismo, se puede apreciar claramente que la tapa y lo que el demandante acusa de ser un “hueco” -que realmente parece ser basura acumulada- se encuentra totalmente al lado de la vía, es decir, el actor no se encontraba ocupando el carril derecho como lo señala el artículo 96 la ley 769 de 2002.

**Frente al hecho denominado “8”:** A mi ahijada no le consta la manera como cayó o se lesionó el demandante. No obstante, se cuestionan las medidas de seguridad y protección del actor, dado que el usar casco, manejar la velocidad adecuada entre otras medidas de seguridad claramente previene este tipo de lesiones, sobre todo, a la magnitud que arrojó el certificado de pérdida de capacidad laboral, que debe ser objeto de contradicción.

**Frente al hecho denominado “9”:** A mi representada no le consta lo aquí expresado. Igualmente, se debe apreciar que la parte actora modifica la versión previamente señalada indicando que el actor manejaba hasta 40 km/h, violando así la normatividad de tránsito. Asimismo, se reitera, queda en duda las condiciones de visibilidad, teniendo presente que a las 5:45 pm todavía existe luz natural, y la vía no está totalmente oscura como falsamente lo quiere hacer creer la parte actora.

**Frente al hecho denominado “10”:** No es cierto, teniendo presente que si bien mi representada no estaba en el lugar donde ocurrió el accidente, lo cierto es que la fotografía que aportó la parte actora claramente evidencia que en el lugar si existía señalización, así:



Asimismo, se reitera que la fotografía no evidencia imperfecto alguno, además, el supuesto hueco que señala la parte actora (que realmente parecen residuos acumulados en la tapa de alcantarilla), se encuentra a pocos centímetros del andén, lo cual indica que el actor no estaba ocupando el carril como lo señala el Código Nacional de Tránsito.

**Frente al hecho denominado “11”:** A mi representada no le consta lo aquí narrado, teniendo presente que no estuvo presente al momento del accidente, ni posterior a este. Además, se trata de un hecho de un tercero, el cual no puede negar ni infirmar.

**Frente al hecho denominado “12”:** A mi ahijada no le consta lo aquí descrito, ni mucho menos que el señor Miguel Ángel Benavidez Navarrete y la señora Yuli Katherine Ducuara Tapia estuviesen presente en el lugar del accidente. Asimismo, se resalta que en la demanda presentada previo a la inadmisión en ningún momento se hizo referencia a estas personas, como se puede apreciar:

**13.** Manifiesta que luego del accidente fue auxiliado por personas que se encontraban por los alrededores, entre ellos un taxista que se transitaba detrás de a en una velocidad y distancia prudencial, así mismo, la guarda que se encontraba de turno precisamente frente al colegio del lugar que sucedieron los hechos informó telefónicamente a la Policía Nacional sobre este hecho, pero debido a que se tardaban demasiado en llegar al lugar de los acontecimientos y debido a que él se encontraba inconsciente y después asustado por su pérdida de la movilidad en las piernas, llamaron una ambulancia quien se encargó de trasladarlo a la clínica INVERSIONES MEDICAS VALLE SALUD SAS que se ubica en la Av. 4 Nte., 12 de Octubre, Cali, Valle del Cauca, donde fue atendido en primera medida.

Causa demasiada curiosidad que las personas nunca fueron referenciadas, y justamente la parte actora lo realiza posterior a la inadmisión de la demanda, reformando esta de manera irregular, y solicitando la asistencia de estas personas como supuestos testigos.

**Frente al hecho denominado “13”:** A mi representada no le consta los diagnósticos que recibió el actor, y que estos estén relacionados con el accidente, teniendo presente que en la tabla que relaciona la parte actora se evidencia lo siguiente:

CÓDIGO	DIAGNOSTICO
F321	Episodio depresivo moderado
F432	Trastornos de adaptación
G821	Paraplejía espástica
G951	Mielopatías vasculares
L03.0	Paroniquia aguda
L82	Queratosis seborreica
L97X	Úlcera del miembro inferior, no clasificada en otra parte
L984	Úlcera crónica de la piel, no clasificada en otra parte.
N39.0	Trastorno del sistema urinario
N319	Disfunción neuromuscular de la vejiga, no especificada
	Artrodesis columna torácica con instrumentación
S069	Traumatismo intracraneal, no especificado
S107	Traumatismo superficial múltiple del cuello
S220	Fractura de la vertebra torácica
S221	Fracturas múltiples de columna torácica
S240	Contusión y edema de la médula espinal torácica
S300	Contusión de la región lumbosacra y de la pelvis
S328	Fractura de otras partes y de las no especificadas
S400	Contusión de hombro y del brazo
S602	Contusión de otras partes de la muñeca y de la mano
T09.3	Trauma raquímedular
T913	Secuelas del traumatismo de la médula espinal

Nótese que existen diagnósticos que no guardan relación al accidente de tránsito, lo cual deja en duda incluso el dictamen de pérdida de la capacidad laboral, por ello, es importante que se surta la contradicción de este.

**Frente al hecho denominado “14”:** A mi ahijada no le consta lo aquí manifestado, dado que no acompañó al actor durante el trámite ante la ARL. No obstante, la parte actora aporta certificado emitido por la ARL COLMENA, sin embargo, desde ya se debe tener de presente que el dictamen se realizó con fundamento a exámenes del año 2023, no se evidencia que se hayan descartado patologías previas al accidente que haya tenido el actor, y en el dictamen se tuvo en cuenta aspectos ajenos al accidente, tales como disfunción neurogénica del intestino entre otros, lo cual no guarda relación con el supuesto hecho.

**Frente al hecho denominado “15”:** A mi representada no le consta que las patologías que padece el actor sean consecuencias directas del accidente de tránsito, teniendo presente que la compañía no cuenta con los mecanismos para corroborarlo. Por ello le corresponde la carga de la prueba a la parte actora conforme al artículo 167 del C.G.P.

**Frente al hecho denominado “16”:** A mi ahijada no le consta los supuestos lazos de amor, familiaridad, afecto y socorro de los demandantes, teniendo presente que es una situación personalísima ajena al objeto comercial de la compañía, y esta no cuenta con los mecanismos para corroborar lo aquí manifestado. Por ello le corresponde la carga de la prueba a la parte actora conforme al artículo 167 del C.G.P.

**Frente al hecho denominado “17”:** A mi representada no le consta las actividades que dice realizaba el actor con su familia, se resalta nuevamente que se trata de una situación personalísima ajena al objeto comercial de la compañía, y esta no cuenta con los mecanismos para corroborar lo aquí manifestado. Por ello le corresponde la carga probatoria a la parte demandante conforme al artículo 167 del C.G.P.

**Frente al hecho denominado “18”:** No es un hecho, son acusaciones que realiza la apoderada de la parte actora, asimismo, no es cierto, pues no resulta para nada evidente que las lesiones hayan sido producto del accidente, teniendo presente que no se aportó ningún elemento probatorio que al menos de certeza de la existencia del hecho y de la responsabilidad del Distrito en este.

**Frente al hecho denominado “19”:** En este hecho se realizan varias aseveraciones, frente a las cuales procedo a pronunciarme de la siguiente manera:

- A mi representada no le consta los supuestos perjuicios que ha tenido que soportar el demandante y su núcleo familiar
- A su vez, la apoderada de la parte actora realiza aseveraciones e imputaciones al Distrito que no son hechos, y tampoco se encuentra acreditado probatoriamente.
- A mi ahijada no le consta directamente la aflicción y el dolor de los demandantes, y se opone a que se condene al DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI a pagar indemnización alguna, teniendo presente que no se encuentra acreditada la responsabilidad, ni siquiera existe prueba del hecho, al no aportarse IPAT o cualquier otro medio de prueba.

**Frente al hecho denominado “20”:** En este hecho se realizan varias aseveraciones, frente a las cuales procedo a pronunciarme de la siguiente manera:

- A mi representada no le consta que la familia del actor se encuentre condolida, teniendo en cuenta que no hace parte del objeto de la compañía.
- La apoderada de la parte actora nuevamente realiza imputaciones, sin fundamento probatorio, que no son hechos. Toda vez que no existe material probatorio que permita evidenciar tan siquiera la existencia del hecho dañoso y la responsabilidad del Distrito.

**Frente al hecho denominado “21”:** A mi representada no le consta el supuesto amor, el afecto y la ayuda mutua de la familia del actor, toda vez que es una situación personalísima ajena al objeto comercial de la compañía, y esta no cuenta con los mecanismos para corroborar lo aquí manifestado. Por ello le corresponde la carga de la prueba a la parte actora conforme al artículo 167 del C.G.P.

**Frente al hecho denominado “22”:** A mi ahijada no le consta de manera directa el incrementó de gastos del actor, sobre todo que se deban a sus asistencias y desplazamientos a los centros médicos

asistenciales, y la falta de capacidad económica de este de poder asistir a su hija, Nallely Amaya Gaviria, en temas de estudio; toda vez que para el momento del accidente esta ya era mayor de edad, y no se aportó ningún certificado de estudios universitarios. Asimismo, el actor no mermo sus ingresos, toda vez que se encuentra pensionado, y no aportó ningún documento que permita evidenciar las erogaciones que dice que sufragó.

**Frente al hecho denominado “23”:** En este hecho se realizan varias aseveraciones, frente a las cuales procedo a pronunciarme de la siguiente manera:

- A mi representada no le consta el acongojo interno (Pretium Doloris) del lesionado y su núcleo familiar, teniendo presente que se trata de una situación personalísima ajena al objeto de la sociedad.
- La solicitud de indemnización de perjuicios en salarios mínimos no es un hecho, sino una pretensión la cual carece de soporte probatorio, dado que no se encuentra acreditado ni siquiera el hecho dañoso.

**Frente al hecho denominado “24”:** No es un hecho, es una aseveración que realizada la apoderada de la parte actora, la cual carece de sustento probatorio, toda vez que no existe pruebas de la responsabilidad que pretende endilgar.

**Frente al hecho denominado “25”:** No es un hecho, es el cumplimiento del artículo 6 de la ley 2213 del 2022

**Frente al hecho denominado “26”:** No es un hecho, es el cumplimiento del requisito procesal de postulación establecido en el artículo 160 del CPACA.

## **II. FRENTE A “LO QUE SE PRETENDE” DE LA DEMANDA**

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por carecer de fundamentos fácticos, jurídicos y probatorios que hagan viable su prosperidad. En las pretensiones de la demanda es notorio el deseo desproporcionado del extremo actor por lucrarse, debido a que no logra, siquiera de forma sumaria, demostrar los elementos esenciales para que se configure la eventual responsabilidad en cabeza de la parte pasiva de la Litis.

**Frente la pretensión denominada “PRIMERA”:** Respetuosamente manifiesto al despacho que, aunque las pretensiones de la demanda NO están dirigidas en contra de mi representada, me opongo a que se acceda a la solicitud de declarar la responsabilidad administrativa al DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI por los supuestos daños y perjuicios que sufrió el señor **Freddy Amaya Zamora**, y su núcleo familiar con ocasión al supuesto hecho ocurrido el **07 de diciembre de 2021**, teniendo presente que no se aportó ninguna prueba que al menos permita acreditar la existencia de este.

**Frente la pretensión denominada “SEGUNDA”:** Respetuosamente manifiesto al despacho que, me opongo a que se acceda a la solicitud de condena de la entidad demandada, DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, por los supuestos perjuicios ocasionados a los demandantes en el supuesto hecho ocurrido el **07 de diciembre de 2021**. Máxime cuando no existe en el plenario una prueba tan siquiera sumaria que dé cuenta que por parte del Distrito se haya desarrollado alguna conducta negligente u omisiva que hubiese sido la desencadenante de los hechos reprochados.

**Frente a la pretensión denominada “1. PERJUICIOS INMATERIALES, 1.1. PERJUICIOS MORALES:** Respetuosamente manifiesto al Despacho que, aunque las pretensiones de la demanda NO están dirigidas

en contra de mi representada, me opongo a que se condene a la entidad demandada, **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI** a indemnizar a los aquí demandantes por los supuestos daños morales sufridos, toda vez que ni siquiera se aportaron pruebas de la ocurrencia del hecho de la manera como es narrada y así mismo no se acreditan los elementos de la responsabilidad. Además, me opongo por cuanto los mismos son excesivos y desbordan los lineamientos establecidos en la Sentencia de Unificación del Consejo de Estado en caso de lesiones, pues deberá rendirse la contradicción del dictamen aportado, y analizarse el relato de los médicos en la contradicción del dictamen en audiencia, teniendo en cuenta tan elevado porcentaje, lo que deja en dudas incluso las medidas de seguridad y protección que realizó y llevaba el actor, y si realmente fue un hueco el que produjo el accidente.

Además, no se aportaron pruebas de la afectación psicológica causada al supuesto hijo de crianza, ni mucho menos los documentos que refiere el art 3 de la Ley 2388 de 2024, tampoco se aportó prueba que acredite la calidad de la supuesta compañera permanente y tampoco se acreditó la afectación de la supuesta tía, , como quiera que la presunción de daño moral solo opera para el primer y segundo grado de consanguinidad, y no se encuentra acreditada afectación alguna, ni siquiera la responsabilidad del asegurado.

**Frente al perjuicio denominado “2.2 Daños a la Salud o Fisiológico”:** Respetuosamente manifiesto al despacho que me opongo a que se condene a la entidad demandada, **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI** a indemnizar al aquí demandante por el supuesto daño a la salud. Se insiste en que al plenario no se arrimó una sola prueba que diera cuenta de que el hecho era atribuible al Distrito.

**Frente la pretensión denominada “2.3 Daño al derecho a la recreación, al aprovechamiento del tiempo libre o derecho, o daño a un derecho o bien e interés constitucionalmente protegido”:** Aunque la pretensión no es dirigida directamente en contra de mi prohijada, manifiesto que me opongo enfáticamente a que se ordene a la entidad demandada, **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI** a indemnizar la suma pretendida, toda vez que el actor no aportó prueba que demuestren que el hecho ocurrió tal y como lo narra, tampoco se encuentra acreditada la responsabilidad del Distrito y que en consecuencia se trata de una afectación a un bien o un derecho constitucionalmente protegido.

**Frente a la pretensión denominada “2. OTRAS MEDIDAS REPARATORIAS”:** Aunque la pretensión no es dirigida directamente en contra de mi prohijada, manifiesto que me opongo enfáticamente a que se ordene a la entidad demandada, **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI** a reparar cualquier otro perjuicio que no haya sido solicitado y probado por el demandante, teniendo presente el principio de congruencia que rige los procesos judiciales, aunado a esto, la demandante no aportó pruebas que evidencien otro tipo de perjuicio. Finalmente, no se aportó IPAT o cualquier medio de prueba que permita evidenciar la existencia de responsabilidad por parte del Distrito.

**Frente a la pretensión denominada “Medida de Rehabilitación”:** Respetuosamente manifiesto al despacho que me opongo a la solicitud de medida de rehabilitación, teniendo en cuenta que lo solicitado desconoce la competencia del Distrito, a su vez, omite por completo el funcionamiento del sistema de salud, el rol de las EPS, igualmente el de las IPS. Siendo así, no solo no se encuentra acreditado la existencia del hecho y responsabilidad que se intenta endilgar, sino que además la pretensión en comento es abiertamente improcedente.

**Frente la pretensión denominada “TERCERO”:** Respetuosamente manifiesto al despacho que me opongo a la solicitud de declaratoria de pagos de intereses, teniendo presente que no existirá fallo adverso, teniendo en cuenta que no existió negligencia u omisión alguna por parte de la entidad demandada.

**Frente a la pretensión denominada “CUARTO”:** Aunque la pretensión no es dirigida directamente en contra de mi prohijada, manifiesto que me opongo enfáticamente a que se ordene a la entidad demandada,

**DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI** a dar cumplimiento a establecido en el artículo 192 del CPACA. Lo anterior, toda vez que a todas luces resulta improcedente, pues no se acreditan los requisitos necesarios para que se estructure la responsabilidad como se ha explicado, por lo que no habrá condena en contra de la entidad demandada.

### **III. EXCEPCIONES FRENTE A LA DEMANDA**

En el presente acápite se presentarán los fundamentos de hecho y de derecho que en general, sustentan la oposición a las pretensiones de la demanda y que en particular dan cuenta de que el demandante no ha probado, como es su deber, la existencia de todos los supuestos normativos de la presunta responsabilidad patrimonial que pretende endilgarse a la parte demandada en este litigio.

Sustento la oposición a las pretensiones invocadas por el extremo activo de este litigio, de conformidad con las siguientes excepciones:

#### **EXCEPCIONES PREVIAS**

##### **A. FALTA DE ACREDITACIÓN DE LA CALIDAD EN QUE ACTÚA LOS SEÑORES ELKIN GEOVANNY CORTES, BLANCA CECILIA BALLESTEROS Y PAUBLA ANDREA GAVIRIA GALVIS**

Se pone de presente que dentro del proceso se tiene como demandante al señor ELKIN GEOVANNY CORTES, BLANCA CECILIA BALLESTEROS y PAUBLA ANDREA GAVIRIA GALVIS; no obstante, se advierte que en la demanda no se aportó declaraciones de testigos ante notario o cualquier otro medio de prueba que evidencie la calidad en la cual actúa la señora Paubla Gaviria, tampoco se aportó los documentos de que trata el artículo 3 de la Ley 2388 de 2024 que permita acreditar que el señor Elkin Cortes es hijo de crianza del actor y no se aportaron los registros civiles que permita acreditar el parentesco de la señora Blanca Cecilia Ballesteros, supuesta tía del actor, sobre esta última, ni siquiera tiene los apellidos del demandante.

Es menester resaltar que resulta trascendental aportar prueba que demuestre en qué calidad se demanda, pues, así lo señala el numeral 6 del art. 100 del C.G.P que reza:

ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda: [...]

6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.

Es así, que, en el caso en marras, la parte demandante no aportó prueba alguna que demuestre en qué calidad actúa los señores ELKIN GEOVANNY CORTES, BLANCA CECILIA BALLESTEROS y PAUBLA ANDREA GAVIRIA GALVIS. Inicialmente, con respecto a La señora Paubla Gaviria no se aportó declaraciones ante notario o cualquier medio de prueba establecido en el artículo 165 del C.G.P que acredite la calidad con la que actúa, y la calidad de compañero permanente no es objeto de presunción alguna. Asimismo, no se aportó los documentos de que trata el artículo 3 de la Ley 2388 de 2024 que permita acreditar que el señor Elkin Cortes es hijo de crianza del actor, sobre todo, porque la ley ya estaba vigente antes de que se admitiese la demanda. Tampoco se aportó los registros civiles que dieran cuenta del parentesco de la señora Blanca Cecilia Ballesteros con el actor, de hecho, ni siquiera se evidencia que tengan los mismos apellidos.

Adicionalmente, se aprecia que ninguno de los testigos solicitados, en la reforma irregular de la demanda (me pronunciare sobre esto a detalle en el acápite de pruebas), tiene como objetivo probar la calidad con la que actúa estos, como se aprecia:

#### B. TESTIMONIALES:

Se llamen a rendir testimonios a las siguientes personas todas mayores de edad y de esta vecindad para que disponga lo que les conste sobre los hechos de la demanda, y las cuales son:

- El señor **Miguel angel Benavidez Navarrete** identificado con cedula de ciudadanía No. **94447924**, podrá ser notificado en la dirección: Calle 73a # 1h – 17 barrio: **petecuy 3**, a la dirección electrónica: [vulca1917@gmail.com](mailto:vulca1917@gmail.com) y a los numero telefónicos: **3117506732**, el cual podrá declarar sobre los hechos de la demanda, sobre las condiciones de la carretera, el accidente que sufrio y lo que lo provocó.
- La señora **Yuli Katherine Ducuara Tapia** identificada con cedula de ciudadanía No. **1030571411** de **Bogotá**, podrá ser notificado en la dirección: Montebello calle 7a oeste #24a-20, a la dirección electrónica: [katherineducuara8@gmail.com](mailto:katherineducuara8@gmail.com) y a los numero telefónicos: **322-373-6484**, el cual podrá declarar sobre los hechos de la demanda, sobre las condiciones de la carretera, el accidente que sufrio y lo que lo provocó.

Nótese que las personas llamadas como testigos fueron descritos en la demanda -reformada irregularmente posterior a la inadmisión- como testigos del hecho, no como testigos de la calidad con que actuaban los señores ELKIN GEOVANNY CORTES, BLANCA CECILIA BALLESTEROS y PAUBLA ANDREA GAVIRIA GALVIS, como se evidencia:

12. Manifiesta que una vez se cayó y pudo recobrar la conciencia de manera rápida, recuerda que fue auxiliado por personas que se encontraban alrededor, entre ellos un taxista que se transitaba detrás de él a una velocidad y distancia prudencial llamado **Miguel angel Benavidez Navarrete**, así mismo, la guarda que se encontraba de turno frente al colegio del lugar, la señora **Yuli Katherine Ducuara Tapia**, fue la persona que informo sobre los hechos telefónicamente a la Policía Nacional sobre el accidente para el envío de una ambulancia, pero debido a demora en llegar al lugar de los acontecimientos y debido a que nuestro poderdante se encontraba asustado y gritando en sollozos por la falta de movilidad en sus piernas, llamaron una ambulación quien se encargó de trasladarlo a la

Evidenciándose así, una falta total de elementos probatorios que al menos acredite la calidad con la que actúan estas personas; aunado a esto, los interrogatorios de parte no es el medio probatorio para demostrar dicha calidad, sobre todo cuando la apoderada pretende llamar a sus representados a exponer lo señalado en su propia demanda (de manera verbal) y hablar de su propia afectación, no aportando otro medio probatorio que más allá del relato de ellos mismos evidencie la calidad en que actúan y la afectación que dicen que padecen.

Se puede concluir que no se aportó con la demanda prueba alguna que acredite la calidad en que actúa los señores ELKIN GEOVANNY CORTES, BLANCA CECILIA BALLESTEROS y PAUBLA ANDREA GAVIRIA GALVIS, debido a que no se acompañó el libelo demandatorio con alguna de las pruebas establecidas en el artículo 165 del C.G.P. Asimismo, la calidad de compañero permanente no se presume, ni tampoco el parentesco, y es por ello que con la demanda se deben aportar los medios de prueba

pertinentes para demostrar la existencia de estos.

## EXCEPCIONES DE FONDO

### **A. INEXISTENCIA DEL HECHO- AUSENCIA DE ELEMENTOS QUE ACREDITEN LA OCURRENCIA DEL HECHO EN LA FORMA COMO LO MANIFIESTA LA PARTE DEMANDANTE.**

Dentro del plenario no existen elementos materiales probatorios tan siquiera sumarios que acrediten las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que ocurrió el supuesto hecho el día **07 de diciembre de 2021**. Así mismo no se aportó prueba fehaciente que acreditara que la ocurrencia del mismo se debiera a un hueco en la vía que ocasionara que el aquí demandante cayera al pavimento como supuestamente lo narró en la demanda. Por lo que, la parte actora no cumplió con la carga mínima de tan siquiera probar la ocurrencia del hecho dañoso.

Es importante subrayar que para que se configure la responsabilidad en cabeza del Estado, debe existir una acción u omisión causada por este. Así, *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”* (Ley 1564, 2012, art 167). Por tanto, la parte demandante tiene la carga de probar el supuesto de hecho. No obstante, sobre la consecuencia probatoria y procesal que tiene lugar cuando quien debe acreditar el hecho, no lo hace, el Consejo de Estado ha determinado que:

Las consecuencias de la omisión probatoria advertida en el plenario obedecen a lo dispuesto por el artículo 177 del C. de P. Civil, de conformidad con el cual “[i]ncumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”, norma que consagra, en estos términos, el principio de la carga de la prueba que le indica al juez cuál debe ser su decisión cuando en el proceso no se acreditan los hechos que constituyen la causa petendi de la demanda o de la defensa, según el caso. Carga de la prueba sustentada, como ha precisado la Sección, en el principio de autoresponsabilidad de las partes, que se constituye en requerimiento de conducta procesal facultativa exigible a quien le interesa sacar adelante sus pretensiones y evitar una decisión desfavorable. (...) en el caso concreto resulta evidente que la carga de la prueba recae en quien pretende, de manera que es la parte actora la que debe soportar las consecuencias de su inobservancia o descuido, esto es, un fallo adverso a sus pretensiones[...] (Consejo de Estado, 2012, 13001-23-31-000-1992-08522-01(21429))

Entendiéndose que en los casos que no se acredite probatoriamente las circunstancias de hecho, el camino a seguir es un fallo adverso.

Por otro lado, respecto al valor probatorio de las fotografías, es preciso aclarar que el Consejo de Estado en sentencia del 13 de junio de 2013, Magistrado Ponente Dr. Enrique Gil Botero ha señalado que las fotografías por sí solas no dan cuenta del tiempo, modo y lugar en la que ocurrió el hecho:

FOTOGRAFIAS - Pruebas documentales. Valor probatorio. Valoración probatoria Sobre la posible valoración de las fotografías que fueron allegados al proceso por el demandante, y que pretenden demostrar la ocurrencia de un hecho, debe precisarse que éstas sólo dan cuenta del registro de varias imágenes, sobre las cuales **no es posible determinar su origen, ni el lugar, ni la época en que fueron tomadas, y al carecer de reconocimiento o ratificación, no pueden ser cotejadas con otros medios de prueba allegados al proceso.** (...) se tiene que las fotografías son pruebas documentales que **el juez está en la obligación de examinar bajo el criterio de la sana crítica, siempre y cuando se hayan verificado los requisitos formales para la valoración de ese tipo de medios probatorios, esto es, la autenticidad y la certeza de lo que se quiere representar.** En el asunto en estudio, de las fotografías aportadas no se puede determinar su origen, ni el lugar, ni la época en que fueron tomadas y carecen de reconocimiento o ratificación (...) (negrilla y subrayada fuera del texto original)

Es importante resaltar inicialmente que la parte actora manifiesta que el hecho se produjo por una falta de limpieza vial, pues, según los demandantes, debido a un hueco en la vía el demandante cayó de su motocicleta, tal y como se constata en el hecho "6" de la demanda:

**6.** En concordancia con lo anterior, argumenta nuestro representado que el día siete (07) de Diciembre del año Dos Mil veintiuno (2021), se encontraba desempeñando sus funciones de mensajero dirigiéndose a realizar una entrega de anteojos al centro comercial único, y fue así como al momento de cruzar por la: **Calle 34 aproximándose a la Carrera 3 Norte**, frente a la **Institución Educativa Santo Tomás - Sede CASD**, siendo aproximadamente las 05:45 de la tarde, se movilizaba en su motocicleta de Pulsar-125 Marca: BAJAJ Placas: EPY-33F, transitando a la velocidad permitida de aproximadamente de 30 Kilómetros por hora que ocurrió el accidente cayendo sobre el hueco, el cual le generó los correspondientes perjuicios físicos y morales.

No obstante, en el presente caso, no existe IPAT y tampoco se aportó medio idóneo que permita evidenciar que al momento del hecho la vía estuviese en mal estado, o que algún elemento de la malla vial fuese el causante del accidente. Lo cierto es que de conformidad con lo antes señalado por el artículo 167 del Código General del Proceso, antes reseñado, la carga procesal de acreditar los elementos de convicción suficientes para que el juez pueda establecer la existencia de responsabilidad en cabeza de quien se endilga, la tiene la parte demandante. Esta circunstancia, evidencia el claro abandono de la parte activa en la demostración del hecho en el tenor en el que esta indica que sucedió; no puede aspirar el actor que con la simple y vaga narración que sintetiza en la demanda se condene patrimonial y extracontractualmente a la demandada; es su indelegable deber el acreditar con todos los medios de prueba legalmente permitidos el acaecimiento del hecho tal como lo refiere en la demanda.

La incertidumbre que la ausencia de pruebas implica, debería ser razón suficiente para que el juzgador falle en contra de sus pretensiones; si el actor no se encarga de dejarle claro al censor, a través de las pruebas del caso, cuál fue la conducta, por activa u omisiva, que desplegó el accionado y que amerita el reproche judicial, imposible le resultará al administrador de justicia, resolver a favor de sus requerimientos. Teniendo presente que no existen pruebas que acrediten que la causa eficiente del daño fue un supuesto hueco en la vía, ni siquiera existe pruebas que permita evidenciar la existencia de este. Así las cosas, cualquier otra situación en la vía pudo originar el hecho (en caso de que haya existido). Se insiste en que la carga probatoria que le asiste al rol del demandante es primordial, pues en su cabeza se encuentra radicada la obligación de incorporar a la causa, las debidas evidencias de todas y cada una de las manifestaciones que realice.

Por lo anterior, como se ha reiterado desde el inicio del documento, resulta difícil en este proceso, encontrar medios de prueba que, siendo incorporados por el demandante, den cuenta del acaecimiento de los hechos en la forma como lo narró en el escrito introductorio, toda vez que no se encuentran pruebas para determinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que ocurrió el supuesto hecho el día **07 de diciembre de 2021**. Sumado a esto, el demandante no aportó IPAT alguno, y la fotografía aportada no evidencia las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

En conclusión, observando que no se portaron medios de prueba que acreditaran la ocurrencia del hecho de la manera que fue narrada, ni las circunstancias de tiempo, modo y lugar del acontecimiento demandado, la entidad demandada, **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI** no es responsable por hechos inexistentes o que no fueron probados por la parte actora. De tal suerte, no se aportó IPAT o alguna prueba sumaria que acreditara la ocurrencia del mismo, y la fotografía aportada no evidencias las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

Con todo, solicito respetuosamente al despacho resuelva como probada la presente excepción.

## **B. INEXISTENCIA DE LA FALLA DE LA PRESTACION DEL SERVICIO**

En los hechos ocurridos el día **07 de diciembre de 2021**, no existió responsabilidad por parte del **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI** al no allegarse una prueba tan siquiera sumaria que acreditara la ocurrencia del hecho en la forma como lo narra la parte actora, ni mucho menos que el mismo se deba a una omisión o negligencia por parte de la demandada, toda vez que no existe prueba de que haya existido algún imperfecto vial o mal estado de la malla vial, y si se le puso o no en conocimiento al **ente territorial** de la existencia del mismo, dado que el Distrito no es omnisciente, ni omnipresente. Por consiguiente, no existió una falla en la prestación de servicios por parte del **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**.

En relación a la falla en la prestación de servicios, el Consejo de Estado ha determinado que la *“falla del servicio o la falta en la prestación del mismo se configura por retardo, por irregularidad, por ineficiencia, por omisión o por ausencia del mismo”*. (Consejo de Estado, 2012, Rad. : 25000-23-26-000-1996-03282-01(20042)). Sin embargo, es trascendental que la autoridad a la que se le imputa responsabilidad sea competente y esté dentro de sus funciones la prestación del mismo. Al respecto la jurisprudencia contenciosa ha indicado que:

En efecto, frente a supuestos en los cuales se analiza si procede declarar la responsabilidad del Estado como consecuencia de la producción de daños en cuya ocurrencia ha sido determinante la omisión, por parte de una autoridad pública, en el cumplimiento de las funciones que el ordenamiento jurídico le ha atribuido, la Sala ha señalado que es necesario efectuar el contraste entre el contenido obligacional que, en abstracto, las normas pertinentes fijan para el órgano administrativo implicado, de un lado, y el grado de cumplimiento u observancia del mismo por parte de la autoridad demandada en el caso concreto, de otro. Ahora bien, una vez se ha establecido que la entidad responsable no ha atendido o lo ha hecho de forma deficiente o defectuosa al referido contenido obligacional, esto es, se ha apartado por omisión del cabal cumplimiento de las funciones que el ordenamiento jurídico le ha asignado, es menester precisar si dicha ausencia o falencia en su proceder tiene relevancia jurídica dentro del proceso causal de producción del daño atendiendo, de acuerdo con la postura que reiteradamente ha sostenido la Sala, a las exigencias derivadas de la aplicación de la teoría de la causalidad adecuada. (Consejo de Estado, 2007, rad.25000-23-26-000-2000-02359-01(27434))

Del texto normativo anterior se extrae que existe responsabilidad siempre y cuando la omisión de una de las funciones que la autoridad administrativa sea competente haya sido la determinante para la producción del daño. Por otro lado, también es importante tener de presente que no cualquier omisión genera la existencia de responsabilidad, por ello, el Consejo de Estado ha indicado la existencia de la falla relativa del servicio, y ha expresado lo siguiente:

También ha sostenido que el mandato que impone la Carta Política en el artículo 2 inciso 2, consistente en que las autoridades de la República tienen el deber de proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades “debe entenderse dentro de lo que normalmente se le puede exigir a la administración en el cumplimiento de sus obligaciones o dentro de lo que razonablemente se espera que hubiese sido su actuación o intervención acorde con las circunstancias tales como disposición del personal, medios a su alcance, capacidad de maniobra etc., para atender eficazmente la prestación del servicio que en un momento dado se requiera”, así, las obligaciones que están a cargo del Estado –y por lo tanto la falla del servicio que constituye su trasgresión–, han de mirarse en concreto frente al caso particular que se juzga, teniendo en consideración las circunstancias que rodearon la producción del daño que se reclama, su mayor o menor previsibilidad y los medios de que disponían las autoridades para contrarrestarlo. Se le exige al Estado la utilización adecuada de todos los medios de que está provisto, en orden a cumplir el cometido constitucional en el caso concreto; si el daño se produce por su incuria en el empleo de tales medios, surgirá su obligación resarcitoria; por el contrario, si el daño ocurre pese a su diligencia no podrá quedar comprometida su responsabilidad. (Consejo de Estado, 2011, 66001-23-31-000-1998-00496-01(22745))

Ahora bien, en el caso concreto, la parte demandante no aporta ningún elemento de prueba que indique que en el lugar haya existido un imperfecto vial, de hecho, la única prueba que aporta es una fotografía que no da cuenta ni siquiera la existencia de un imperfecto, toda vez que se resalta se trata de una tapa de alcantarilla y lo que la parte demandante señala como un “hueco” realmente parece residuos de basura que quedan al lado de cualquier tapa de alcantarilla, como se observa:



Nótese que incluso el supuesto “hueco” tiene diversos colores, se observan formas, y no se observa la profundidad de este, ni tampoco se detalla los diámetros, lo cual causa mucha curiosidad, dado que incluso para ser fotografía no muestra de manera clara el imperfecto (dejando en duda la existencia de este). Asimismo, el certificado emitido por la ARL Colmena no es prueba del hecho o del siniestro, sino de un accidente laboral; por ello, tampoco es prueba de la existencia de un imperfecto vial y que este sea la consecuencia del daño. Por otro lado, tampoco se acredita de que se le haya puesto en conocimiento de esta situación al **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**, por ende, el ente territorial no es omnisciente, ni omnipresente y tampoco tenía conocimiento de esta situación; pero se reitera, en este proceso ni siquiera existe prueba de la existencia del hecho.

Por consiguiente, se puede concluir que no existió una omisión o negligencia por parte de **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**, toda vez que no existe prueba alguna que evidencie que la vía se encontraba con algún imperfecto vial. Igualmente, tampoco se aportó prueba que se la haya puesto en conocimiento al Distrito de tal situación.

### **C. HECHO EXCLUSIVO DE LA VICTIMA QUE ROMPE EL NEXO DE CAUSALIDAD.**

Si bien es cierto que dentro de las pruebas aportadas por el demandante se evidencia la inexistencia del hecho, o la falta de acreditación del mismo, aunado la inexistencia de responsabilidad a cargo del **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**, no está demás aclarar que en el remoto caso que se llegará a probar el hecho, se deberá evaluar la conducta de la víctima para determinar si fue la que provocó el supuesto daño, es decir, la existencia de una responsabilidad del actor en la comisión del daño, teniendo presente que ejercía una actividad peligrosa.

En este punto es importante resaltar la extensa jurisprudencia del Consejo de Estado sobre el hecho o culpa de la víctima: “*para que el hecho o culpa de la víctima como causal eximente de responsabilidad*

tenga plenos efectos liberatorios, resulta determinante que la conducta del propio perjudicado sea fundamento y raíz del menoscabo, es decir, que el comportamiento de éste se erija como causa adecuada, decisiva y determinante en la producción o resultado del hecho lesivo o que haya contribuido a su propia afectación debiendo o pudiendo evitarla” (Consejo de Estado, 2024, rad. 47001233100020110047101 (68514)).

Por otro lado, tenemos que la conducción de vehículos automotores ha sido considerada como una actividad peligrosa, tal y como lo ha señalado la H. Corte Constitucional<sup>1</sup>:

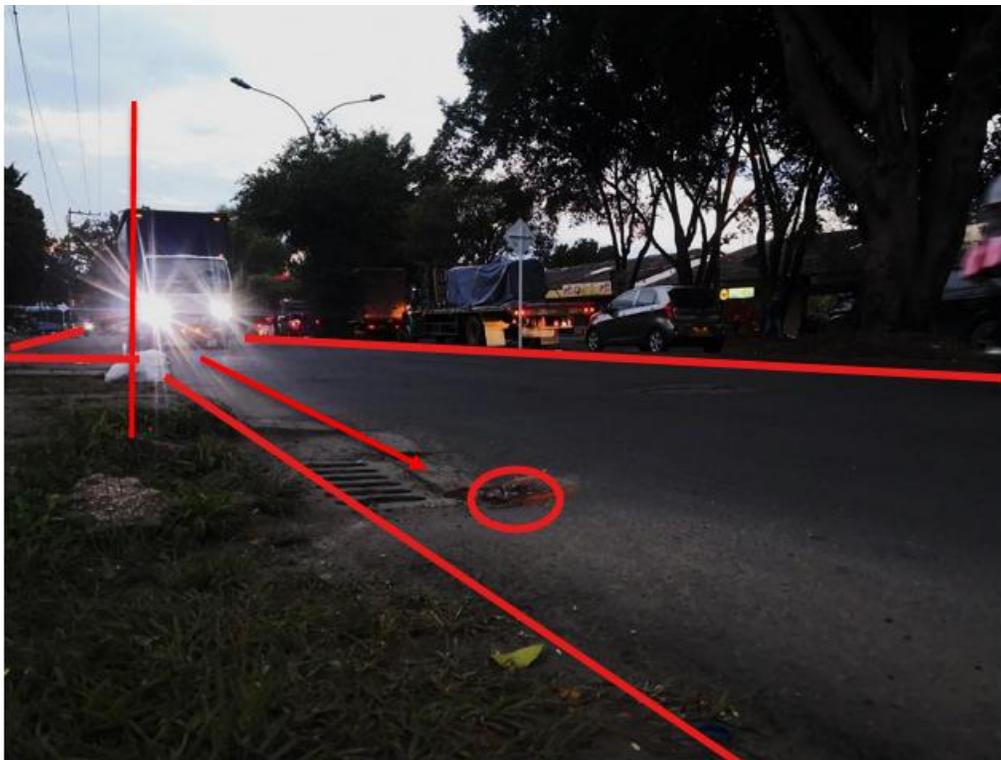
**“CONDUCCION DE VEHICULOS AUTOMOTORES-Actividad peligrosa**

La actividad de conducir vehículos automotores, ha sido considerada por la jurisprudencia constitucional como por la especializada en la materia, una actividad peligrosa “que coloca per se a la comunidad ante inminente peligro de recibir lesión”. Cuando con este tipo de actividades se causa un daño es posible reclamar la indemnización o reparación del mismo a través del proceso ordinario de responsabilidad civil extracontractual.(...)”

A su vez, el H. Consejo de Estado<sup>2</sup> ha señalado que cuando la víctima es quien desarrolla la actividad peligrosa ésta asume a su cuenta los riesgos inherentes a la misma:

(...) En conclusión, para definir la responsabilidad de la entidad estatal demandada, en los eventos en los cuales el daño se deriva del ejercicio de una actividad peligrosa, **debe establecerse si la víctima de dicho daño desarrollaba tal actividad, o si era ajena a la misma, porque en relación con la primera deberá tenerse en cuenta que ésta asume los riesgos inherentes a la misma** y, en relación con la segunda la sola constatación de la concreción del riesgo conllevará la declaratoria de responsabilidad, a menos que se evidencie la presencia de una falla del servicio, evento en el cual la misma se deberá poner de presente. (...)

Ahora bien, analizando lo manifestado por el demandante en el líbello demandatorio, se evidencia que este expresa que perdió el control de su moto al pasar por un hueco en la vía. No obstante, aporta una fotografía del supuesto imperfecto:

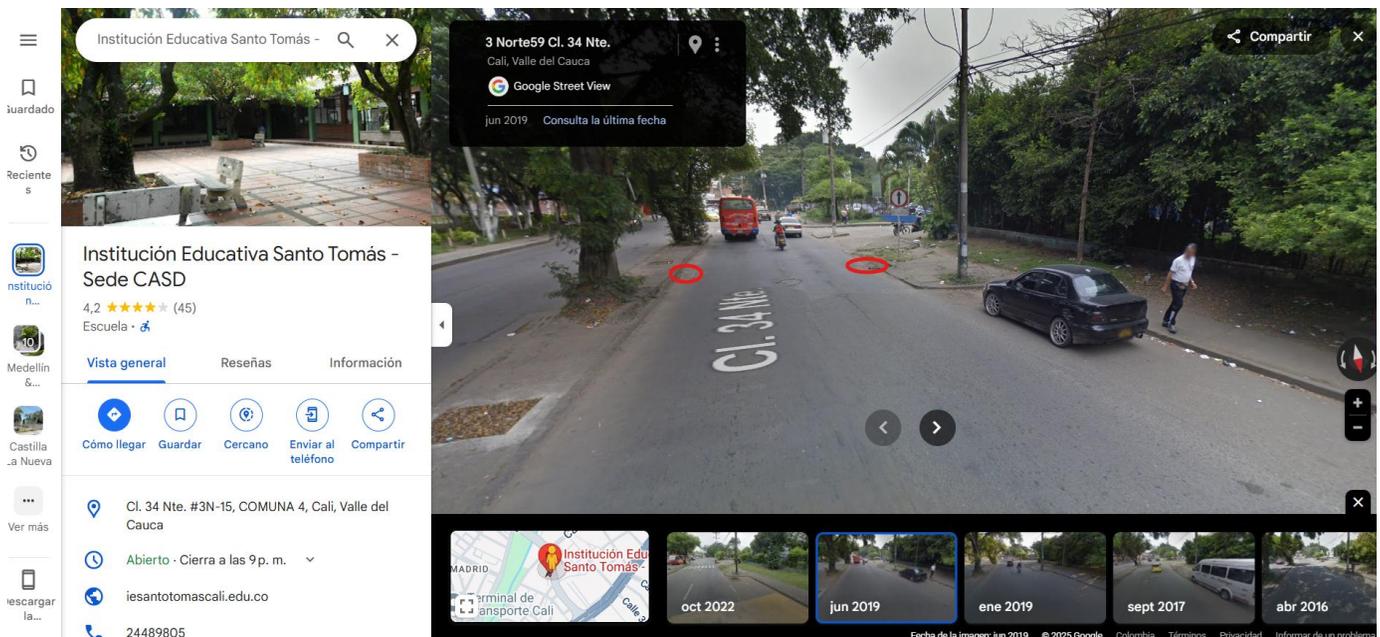


Nótese varias cosas: 1. El supuesto imperfecto queda al lado de una tapa de alcantarilla (aunque realmente

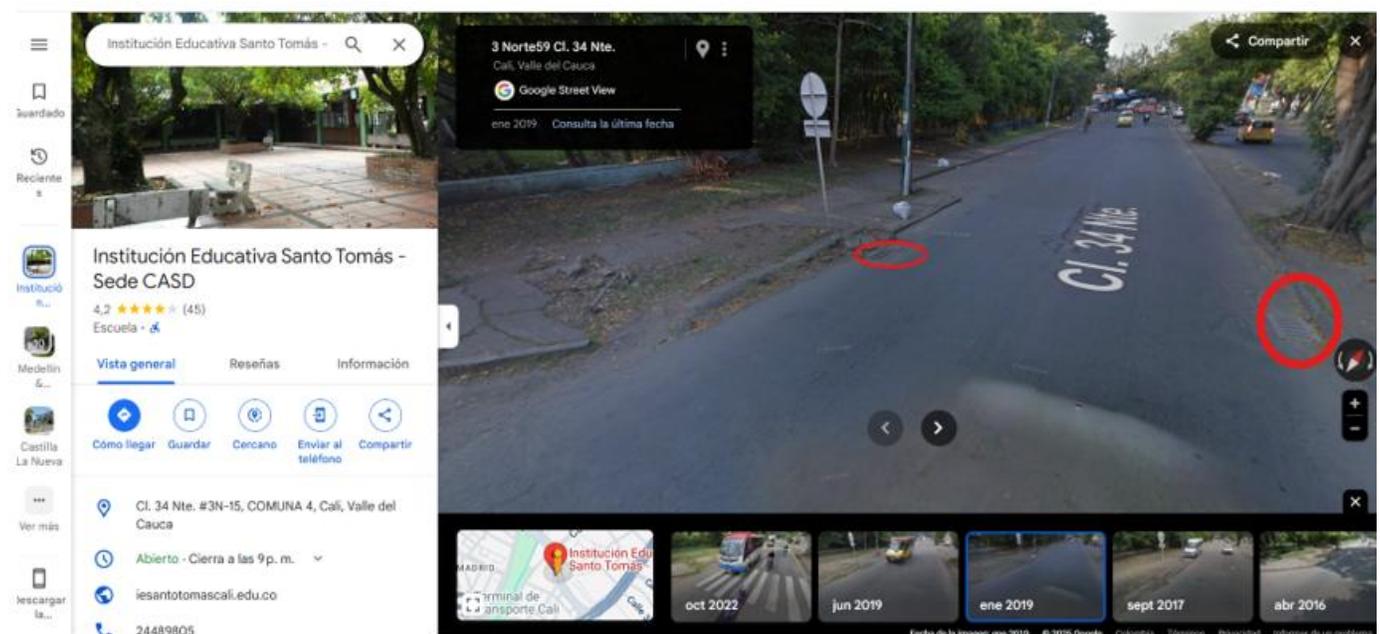
<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-609/14 del 25 de agosto de 2024.

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Sentencia del 03 de mayo de 2013. Radicación:15001-23-31-000-1995-15449-01 (25699).

parecen residuos de basura acumulada) 2. El supuesto imperfecto no queda en la mitad del carril derecho, sino a un costado de la vía 3. Se evidencia que la acera, realmente son plantas, no está totalmente pavimentado. Asimismo, si buscamos la dirección del colegio que manifiesta el actor sucedió el accidente, podemos precisar que las tapas de alcantarillas no ocupaban mucho espacio en la vía, de hecho, se ve claramente fotografías sacadas de Google maps del año 2019 que estas están cerca a la acera, así:



Incluso, se puede apreciar que un vehículo que vaya ocupando correctamente su carril, puede pasar sin ningún inconveniente, como se aprecia en esta fotografía:



Por ello, existen serias dudas sobre la velocidad que conducía el actor, las medidas de seguridad que tomó, la parte de la vía en que conducía, si contaba o no con los elementos de seguridad, entre otros factores, que pudieron ser los determinantes para que se produjera el supuesto daño alegado por la víctima. Por ende, se logra inferir que el conductor de la motocicleta, es decir el señor Fredy Amaya, se encontraba ejerciendo una actividad peligrosa; por ende, el juez debe valorar la conducta de la víctima, considerando que la supuesta víctima creó un riesgo y tiene el deber de tomar medidas de seguridad.

En conclusión, se debe observar dentro del proceso la conducta de la supuesta víctima para evidenciar si esta fue la determinante en la producción del supuesto daño, aunado a esto, en el proceso no existe prueba alguna de una omisión de sus deberes por parte del **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**, ni de la acreditación del hecho, y si al encontrarse dentro del proceso que el demandante posiblemente infringió la normatividad de tránsito, o con su actuar provocó el daño, es posible evidenciar un hecho o culpa de la víctima como causal exonerativa de responsabilidad, ya que ello rompe directamente el nexo de causalidad.

- **SUBSIDIARIAMENTE, EN EL EVENTO QUE EL DESPACHO NO CONSIDERE LA EXISTENCIA DE UNA CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA Y ATRIBUYA LA CAUSA EFICIENTE A LA ENTIDAD TERRITORIAL, SE DEBERÁ EVALUAR LA CONDUCTA DEL DEMANDANTE POR LA TEORIA DE LA CONCURRENCIA DE CULPAS**

Si bien es cierto dentro de las pruebas aportadas por las partes dentro del proceso no se evidencia que la ocurrencia del hecho sea imputable al distrito, ni existe un nexo causal, no está demás aclarar que en el remotísimo evento que se encuentre probado el hecho y que además por alguna extraña razón este sea imputable al **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**, se deberá analizar la conducta del actor por la teoría de la concurrencia de culpas, por cuanto su participación fue fundamental en la ocurrencia del supuesto hecho que se reclama.

El Código Civil en su artículo 2357 establece que “*La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente.*” Bajo las reglas del citado artículo, para el análisis del daño, se deberá evaluar la conducta de la víctima, y si concurrió un actuar negligente para la materialización del mismo.

En el presente caso, se explicó que la conducta de la víctima puede que haya sido determinante para que se produzca el accidente, por ende, si una vez corroborados tales factores, y a criterio del Despacho no sea suficiente para romper el nexo casual, se deberá evaluar tal conducta bajo el criterio establecido en el artículo 2357 del código civil. . Así es como lo ha indicado la jurisprudencia en reiteradas ocasiones:

“De ahí que, la autoridad judicial demandada se encontraba habilitada para estudiar si se configuraba alguno de los eximentes de responsabilidad, entre los que se encuentra, el hecho de la víctima, como efectivamente lo hizo. **Por ello, al encontrar que la actuación de la víctima directa concurrió en la producción del daño, decidió reducir el valor de la indemnización.** De modo que, contrario a lo alegado por el actor, el juez de segunda instancia no desbordó el marco de su competencia y tampoco incurrió en el defecto sustantivo alegado.”<sup>3</sup> (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

En distinto pronunciamiento, la misma Corporación manifestó que en el caso en que la negligencia de la víctima incida para que se exponga imprudentemente al daño, deberá necesariamente realizarse una reducción de la indemnización. Lo anterior fue manifestado en un caso en el que se evidenció la culpa de la víctima en la ocurrencia del daño, estimada en una proporción del 50% de los perjuicios:

“Todo ello, en pos de la responsabilidad que por el riesgo creado debe afrontar la entidad demandada —Fiscalía General de la Nación— **implica que, en merecimiento de la culpa evidenciada de la víctima, se debe efectuar una reducción en la condena, la cual se estima, por el nivel de incidencia de la negligencia de los demandantes** —propietarios de edificio donde funcionaba el centro comercial—, equivalente al 50% de los perjuicios que lleguen a probarse y concederse en favor de estas personas, ya que del mismo tenor del riesgo que reclaman, fue la imprudencia de los demandantes en la no evitación del daño.”<sup>4</sup> (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Como se lee, el fallador encontró probada la incidencia de la víctima en la causa generadora del daño en

<sup>3</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección cuarta. C.P. Milton Chaves García. Radicación 2018-03357

<sup>4</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. C.P. Ramiro Pazos Guerrero. Sentencia del 24 de enero de 2019. Radicación No. 40112.

proporción a un 50% y en ese sentido redujo los perjuicios que se probaron en el proceso en el mismo porcentaje. De tal suerte, queda completamente claro que el fallador debe considerar el marco de circunstancia en que se produce el daño, así como sus condiciones de modo, tiempo y lugar, a fin de determinar la incidencia causal de la conducta de la víctima que conducía la motocicleta, en la ocurrencia del daño por el cual solicita indemnización.

Se puede concluir que si bien no existe ni siquiera pruebas del hecho, en caso de que el Despacho manifieste que este sí existió, la conducta determinante que ocasionó la supuesta caída se debe a actuaciones totalmente imprudentes de la víctima, es decir, que existe una responsabilidad del actor en la supuesta comisión del daño. Razón por la cual, de considerarse procedente una indemnización por los perjuicios deprecados, esta debe ser reducida conforme al porcentaje de participación de la conducta imprudente de la víctima en exponerse al peligro, como mínimo en un 50%

#### **D. EXCEPCIONES PLANTEADAS POR QUIEN FORMULÓ EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA A MI REPRESENTADA.**

Coadyuvo las excepciones propuestas por el **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI** solo en cuanto las mismas no perjudiquen los intereses de mi representada.

#### **E. IMPROCEDENTE RECONOCIMIENTO DE PERJUICIOS INMATERIALES:**

Antes de abordar la oposición a los rubros señalados en la demanda, es menester indicar que los perjuicios no son indemnizables en el caso concreto, porque no revisten antijuridicidad, ya que ante el análisis de la imputabilidad fáctica no se observa, ni se prueba que el Distrito haya participado con su conducta en los hechos que lo produjeron, ni tampoco es jurídicamente imputable al ente territorial accionado por cuanto no se acredita una transgresión a un deber o una obligación de estirpe legal, ni constitucional.

##### **1.1 Frente a los perjuicios morales:**

La tasación propuesta del daño moral es exorbitante y en tal virtud, no puede ser tomada en cuenta por el despacho. La pretensión resulta excesivamente cuantificada al solicitarse la suma de cien (100) SMLMV, para la supuesta víctima, compañera permanente, hijo de crianza e hija del actor. Esta petición resulta antitécnica, pues si bien se aportó un documento emitido por la ARL Colmena, lo cierto es que quedan dudas acerca dicho porcentaje y su relación con el accidente. Por ese motivo, no puede solicitar un reconocimiento basado en supuestos o sumas hipotéticas. Asimismo, no se encuentra acreditado la calidad de la supuesta compañera permanente, tía e hijo de crianza.

Ahora bien, debe aclararse que la indemnización no puede ser fuente de enriquecimiento para la presunta víctima. En otras palabras, es imperativo que el juez tenga en cuenta que los principios generales del derecho, la legislación y los criterios jurisprudenciales, establecen que la víctima de un hecho dañoso no puede enriquecerse como consecuencia de una indemnización. Por el contrario, la reparación únicamente debe propender por llevar a la persona al estado previo al acontecimiento del hecho. Por lo anterior y sin que signifique aceptación de responsabilidad alguna en cabeza de mi representada, en el evento que el honorable juez considere que sí se reúnen los elementos de la responsabilidad, comedidamente le solicito desestime la tasación exorbitante de perjuicios propuesta por el demandante. En su lugar, se deberán atender fielmente los criterios jurisprudenciales establecidos por el Consejo de Estado que corresponden a lo siguiente:

REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
	Victima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	Relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

Así pues, frente a los perjuicios morales solicitados en el líbello de la demanda, es preciso señalar que el Consejo de Estado, mediante Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, en torno a los montos del resarcimiento cuando se reclaman perjuicios inmateriales, sostuvo lo siguiente:

La reparación moral en caso de lesiones tiene su fundamento en el dolor o padecimiento que se causa a la víctima directa, familiares y demás personas allegadas.

(...)

Deberá verificarse la gravedad o levedad de la lesión causada a la víctima directa, la que determinará el monto indemnizatorio en salarios mínimos. Para las víctimas indirectas se asignará un porcentaje de acuerdo con el nivel de relación en que éstas se hallen respecto del lesionado, conforme al cuadro.

**La gravedad o levedad de la lesión y los correspondientes niveles se determinarán y motivarán de conformidad con lo probado en el proceso.**

Nivel No. 1. **Comprende la relación afectiva, propia de las relaciones conyugales y paterno-filiales o, en general, de los miembros de un mismo núcleo familiar (1er. Grado de consanguinidad, cónyuges o compañeros permanentes)**. Tendrán derecho al reconocimiento de 100 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 50%, a 80 SMLMV en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior al 40% e inferior al 50%; a 60 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 30% e inferior al 40%; a 40 SMLMV si la gravedad de la lesión es igual o superior al 20% e inferior al 30%; a 20 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 10% e inferior al 20% y, por último, a 10 SMLMV en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior a 1% e inferior a 10%". (Énfasis propio).

Según la jurisprudencia citada, es inviable el reconocimiento de los perjuicios morales en las sumas pretendidas por la parte demandante. Solicitar (100) SMLMV para la supuesta víctima directa y su supuesta compañera permanente, hija e hijo adoptivo y 35 SMLV para su tía resulta a todas luces exorbitantes, máxime cuando no se ha surtido la contradicción del supuesto dictamen de la ARL Colmena.

Aunado a esto, resulta imposible reconocer este perjuicio a los demandantes que están por fuera del Nivel 2 de acuerdo con la Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014. Por ello, en el caso concreto, no les corresponde indemnización alguna a los demandantes por este perjuicio, y mucho menos a las siguientes personas que reposan en el escrito demandatorio:

- **Paubla Andrea Gaviria Galvis** compañera permanente de la víctima identificada con cedula de ciudadanía No. 29.108.469 de Cali indemnización por cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la ejecutoria de la providencia definitiva conforme a lo establecido por la sección tercera del Consejo de Estado.
- **Nallely Amaya Gaviria** Hija consanguínea del afectado identificada con cedula de ciudadanía No. 1106515257 De Cali indemnización por cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la ejecutoria de la providencia definitiva conforme a lo establecido por la sección tercera del Consejo de Estado.
- **Elkin Geovanny Cortes Gaviria** Hijo de crianza del afectado identificado con cedula de ciudadanía No. 1193405182 De Cali indemnización por cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la ejecutoria de la providencia definitiva conforme a lo establecido por la sección tercera del Consejo de Estado.
- **Benedicto Angel Amaya Sánchez** padre del afectado identificado con cedula de ciudadanía No. 14.435.386 De Cali indemnización por cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la ejecutoria de la providencia definitiva conforme a lo establecido por la sección tercera del Consejo de Estado.
- **Blanca Cecilia Ballesteros** tia del lesionado identificada con cedula de ciudadanía No. 31257205 De Cali indemnización por treinta y cinco (35) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la ejecutoria de la providencia definitiva conforme a lo establecido por la sección tercera del Consejo de Estado.
- **Diana Carolina Bernal Zamora** Hermana de la víctima identificada con cedula de ciudadanía No. 1030633625 De Bogotá indemnización por cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la ejecutoria de la providencia definitiva conforme a lo establecido por la sección tercera del Consejo de Estado.

Se debe tener de presente que la señora Paubla Gaviria Galvis no aportó ningún documento que acredite su calidad de compañera permanente, así como su hijo el señor Elkin Cortes Gaviria. Asimismo, no se encuentra prueba alguna de la relación entre la víctima directa con la supuesta tía, Blanca Cecilia, tampoco aportó los registros civiles que acredite el parentesco, mucho menos para que se solicite tan elevado monto, y tampoco se acredita la calidad de hijo de crianza del señor Elkin Cortes.

En conclusión, es inviable el reconocimiento por daño moral en las sumas pretendidas por la parte demandante, por cuanto la tasación propuesta es equívoca. En tal sentido, no hay lugar al reconocimiento de suma alguna por concepto que supere los montos fijados a partir de la unificación jurisprudencial del Consejo de Estado. De ese modo, en tanto las sumas solicitadas en las pretensiones de la demanda desconocen los lineamientos establecidos por esa corporación y no se encuentran probadas, por ello, deben ser desestimadas.

Por todo lo anterior solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

## 1.2. Frente al daño a la salud.

En primer lugar, es menester indicar que, analizando el caso en concreto, dentro del expediente se solicita una indemnización por esta tipología de perjuicios bajo una premisa completamente errada. Lo anterior, toda vez que no se arrió una sola prueba que diera cuenta de las supuestas secuelas padecidas por el demandante en razón de la lesión que es objeto de demanda sea consecuencia de una conducta negligente u omisiva de la entidad demandada, DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI. Por lo cual, al no estar probados estos elementos esenciales, lo alegado en el líbello inicial tendrá que tenerse por desestimado. Adicionalmente, de forma equivocada se solicita la suma de **100 SMLMV** para la

supuesta víctima directa del hecho aportando un documento emitido por la ARL que analiza la pérdida de capacidad laboral general del actor, incluyendo diagnósticos ajenos al supuesto accidente, y sin tomar en cuenta la existencia o no de posibles antecedentes patológicos del actor

Al momento de estimar la solicitud por daño a la salud, se desatendieron completamente los topes máximos de indemnización fijados por el máximo órgano de la Jurisdicción Contencioso Administrativo para la tasación del daño, los cuales son los siguientes:

REPARACION DEL DAÑO A LA SALUD REGLA GENERAL	
Gravedad de la lesión	Víctima directa
	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10

Por lo tanto, al no existir pruebas que acrediten la ocurrencia del hecho, y la responsabilidad en cabeza de la entidad demandada, el despacho deberá desestimar la pretensión. Así mismo, una vez se realice la contradicción del dictamen se deberá tenerse en cuenta los límites fijados por el Consejo de Estado.

En conclusión, es desacertada la petición de reconocimiento del daño a la salud en la suma pretendida por la parte demandante, toda vez que no existen elementos materiales probatorios que den cuenta de la existencia de responsabilidad en cabeza del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI.

### 1.3. Frente al Daño al derecho a la recreación, al aprovechamiento del tiempo libre o derecho, o daño a un derecho o bien e interés constitucionalmente protegido.

No le asiste obligación alguna al **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**, de indemnizar al actor por la suma solicitada, toda vez que no existe prueba alguna del hecho, y de la responsabilidad del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI. Aunado a esto, no es posible conceder la suma de 100 SMLMV como solicita el demandante, pues, dichos perjuicios ya se encuentran solicitados en los perjuicios morales y daño a la salud, por ende, se estaría indemnizando dos veces el mismo perjuicio, lo que constituye un enriquecimiento sin causa.

En Consejo de Estado en Sentencia de Unificación estableció los parámetros de reconocimiento de dicho perjuicio, en tal sentencia estipuló que, si bien la reparación de tal perjuicio es no pecuniaria, cuando exista una grave afectación a derechos humanos se deberá tener en cuenta diversos factores para proceder con la reparación de dicho daño. Así:

vi) Es un daño frente al cual se confirme el rol del juez de responsabilidad extracontractual como reparador integral de derechos vulnerados, sin desconocer que las indemnizaciones que tradicionalmente han venido siendo reconocidas impactan directa o indirectamente en los derechos de las víctimas; sin embargo, en tratándose de vulneraciones o afectaciones relevantes a derechos constitucional y convencionalmente amparados, se impone la necesidad de que el juez acuda a otras medidas, con el fin de reparar plenamente a las víctimas.

En aras de evitar una doble reparación, el juez deberá verificar ex ante: (a) que se trate de una

vulneración o afectación relevante de un bien o derecho constitucional o convencional; (b) que sea antijurídica; (c) **que en caso de ordenarse una indemnización excepcional, no esté comprendida dentro de los perjuicios materiales e inmateriales ya reconocidos**, y (d) que las medidas de reparación sean correlativas, oportunas, pertinentes y adecuadas al daño generado. (Consejo de Estado, 2014, rad. 05001-23-25-000-1999-01063-01(32988))

Nótese en el caso concreto, el demandante solicitó daño a la salud, y perjuicios morales como consecuencia de las supuestas lesiones, por ende, no se puede proceder con la pretensión monetaria, pues, esta ya se encuentra comprendida en lo solicitado por el actor. Asimismo, se debe tener presente que el asunto en marras, no se encuentra enmarcado dentro de una vulneración o afectación relevante a derechos constitucionales realizada por el Distrito, pues, lo que se demanda es una falta de mantenimiento de la malla vial, lo cual no existe prueba.

Se puede concluir que no es procedente la solicitud de indemnización económica, toda vez que no existen elementos materiales probatorios que den cuenta de la existencia de responsabilidad en cabeza del **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**. Además, el daño que se pretende indemnizar moteramente, ya se encuentra comprendido en las pretensiones de los perjuicios morales y daño a la salud.

#### **F. GENÉRICA O INNOMINADA**

Solicito señor Juez declarar cualquier otra excepción que resulte probada en el curso del proceso, que se encuentre originada en la Ley o en el contrato por el cual se convocó a mi representada, incluida la de la prescripción del contrato de seguro. Lo anterior, conforme a lo estipulado en el inciso segundo del artículo 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que establece: “

“(…) En la sentencia se decidirá sobre las excepciones propuestas y **sobre cualquiera otra que el fallador encuentre probada**. El silencio del inferior no impedirá que el superior estudie y decida todas la excepciones de fondo, propuestas o no, sin perjuicio de la no reformatio in pejus.” (subrayado y negritas propias).

En ese sentido, cualquier hecho que dentro del proceso constituya una excepción deberá reconocerse de manera oficiosa en la sentencia que defina el mérito.

Por todo lo anterior solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

### **CAPÍTULO III. FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO POR EL DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI.**

Siguiendo el orden propuesto, en este acápite se desarrollará lo concerniente al llamamiento en garantía formulado por **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI** a la compañía aseguradora que represento. Así pues, se procederá:

#### **I. FRENTE A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**

**Frente al hecho del llamamiento en garantía denominado “1”:** No es un hecho que aluda al llamamiento sino a los datos del proceso. Sin embargo, es cierto, que se adelanta en su despacho proceso de reparación directa contra el DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI con radicado No. 76001-33-33-014-2024-00013-00 adelantado por el señor FREDY AMAYA ZAMORA Y OTROS por medio de apoderado.

**Frente al hecho del llamamiento en garantía denominado “2”:** No es un hecho que aluda al llamamiento sino a los datos del proceso. Sin embargo, es cierto, que las pretensiones se orientan a declarar la responsabilidad administrativa en cabeza del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, y como consecuencia, se condene pecuniariamente a la entidad administrativa al pago de los perjuicios causados por las lesiones padecidas en un supuesto accidente de tránsito del FREDY AMAYA ZAMORA ocurrido el 07 de diciembre de 2021.

**Frente al hecho del llamamiento en garantía denominado “3”:** Es cierto solo en cuanto a la existencia del contrato de seguro entre el DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI y la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C., el cual está documentado en la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 420-80-994000000202. Contrato que mi representada funge como coaseguradora junto a SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

**Frente al hecho del llamamiento en garantía denominado “4”:** No es un hecho, es una pretensión. No obstante, con respecto a que en un remoto evento que el DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI sea condenado pueda reclamar a mi prohijada, se trata de una pretensión y no de un hecho. Sin embargo, manifiesto que me opongo a que se le condene a pagar a mi prohijada cualquier suma de dinero a título de indemnización que no se encuentre dentro de las condiciones particulares y generales pactadas en la Póliza No. 420-80-994000000202. Lo anterior, teniendo en cuenta que el hecho de concertar un contrato de seguro no quiere decir que opere automáticamente alguna cobertura, por cuanto el mismo se rige esencialmente por las cláusulas particulares y generales pactadas entre las partes y por supuesto por el Código de Comercio Colombiano.

## **II. FRENTE A LA PRETENSIÓN DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.**

Manifiesto que me opongo a que se le condene a pagar a mi prohijada cualquier suma de dinero a título de indemnización que no se encuentre dentro de las condiciones particulares y generales pactadas en la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 420-80-994000000202 con vigencia desde el 30 de agosto de 2021 al 28 de febrero 2022. Lo anterior, teniendo en cuenta que el hecho de concertar un contrato de seguro no quiere decir que opere automáticamente alguna cobertura, por cuanto el mismo se rige esencialmente por las cláusulas particulares y generales pactadas entre las partes y por supuesto por el Código de Comercio Colombiano.

## **III. EXCEPCIONES FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**

### **A. INEXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA A CARGO DE CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. POR LA NO REALIZACIÓN DEL RIESGO ASEGURADO EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL No. 420-80-994000000202**

No existe obligación indemnizatoria a cargo de mi representada, toda vez que no se realizó el riesgo asegurado en la **Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 420-80-994000000202** con vigencia desde el 30 de agosto de 2021 al 28 de febrero 2022. En el expediente ciertamente no está demostrada la responsabilidad que pretende el extremo activo endilgar, luego que para justificar sus pretensiones la parte actora no cuenta con pruebas fehacientes para determinar la causación de los supuestos daños materiales sufridos, así como tampoco allegó pruebas que acreditaran que la ocurrencia del hecho para el día **07 de diciembre de 2021** se deba a una acción u omisión por parte de **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**. En ese sentido, no hay elementos para afectar el contrato de seguro aludido.

El Consejo de Estado ha intentado definir el contrato de seguro en su jurisprudencia, sobre todo el objeto

del mismo, indicando lo siguiente:

El Código de Comercio no define el contrato de seguro, pero puede decirse que es aquel por medio del cual una persona legalmente autorizada para ejercer esta actividad, "(...) asume los riesgos ajenos mediante una prima fijada anticipadamente"; o dicho en otras palabras, es aquel contrato por el cual "(...) una parte, el asegurado, se hace prometer mediante una remuneración, la prima, para él o para un tercero, en caso de realización de un riesgo, una prestación por la otra parte, el asegurador (...)". Se trata de un mecanismo de protección frente a múltiples riesgos que pueden afectar el patrimonio de las personas y que pueden ser asumidos por el asegurador, quien se compromete a pagar una indemnización en caso de realizarse tal riesgo -lo que se traduce en la producción del siniestro- a cambio del pago de una determinada suma de dinero, denominada prima. (Consejo de Estado, 2013, 25000-23-26-000-2000-02019-01(25472))

Con fundamento en la cita anterior, se debe tener en cuenta que la póliza se hace exigible una vez ocurre el siniestro, es decir, el cumplimiento del riesgo trasladado, entendiéndose como riesgo según el Artículo 1054 Código de Comercio "*el suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador, del asegurado o del beneficiario, y cuya realización da origen a la obligación del asegurador*".

En este orden de ideas, en concordancia con todo lo referenciado a lo largo del presente escrito, se propone esta excepción toda vez que **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A** no está obligada a responder, de conformidad con las obligaciones expresamente estipuladas y aceptadas por las partes en el contrato de seguro. Así entonces, es necesario señalar que, al tenor de las condiciones generales documentadas en la **Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 420-80-99400000202** con vigencia desde el 30 de agosto de 2021 al 28 de febrero 2022, el amparo que se pretende afectar con la presente acción se pactó así:

1. Objeto del Seguro  
Amparar los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales incluyendo los perjuicios morales y de vida en relación y el lucro cesante, que cause a terceros el asegurado, con motivo de la responsabilidad civil en que incurra o le sea imputable de acuerdo con la Ley colombiana, durante el giro normal de sus actividades.

De conformidad con lo anterior, se evidencia que el riesgo asegurado en el contrato de seguro en comento no es otro que la "*Responsabilidad Civil Extracontractual*" en que incurra el **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**, asegurado de acuerdo con la legislación colombiana. Dicho de otro modo, el contrato de seguro documentado en la **Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 420-80-99400000202** con vigencia desde el 30 de agosto de 2021 al 28 de febrero 2022 entrará a responder, si y solo si el asegurado, en este caso el **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI** es declarado patrimonialmente responsable por los daños irrogados a "terceros" y siempre y cuando no se presente una causal de exclusión u otra circunstancia que enerve los efectos jurídicos del contrato de seguro. Así las cosas, esa declaratoria de responsabilidad Civil Contractual constituirá el "siniestro", esto es, la realización del riesgo asegurado (Art. 1072 del C.Co.).

De acuerdo con la exposición anterior y teniendo en cuenta lo descrito en el líbello de demanda, así como los medios probatorios aportados al plenario, se tiene que la demandante no acreditó que efectivamente el riesgo asegurado se haya materializado por el concurso de los elementos propios de la responsabilidad y, por consiguiente, las pretensiones de la demanda no están llamadas a prosperar. En consecuencia, no se logra estructurar una responsabilidad civil en cabeza del asegurado, esto es, no se realiza el riesgo asegurado como condición *sine qua non* para activar la responsabilidad que, eventual e hipotéticamente, pudiera corresponder a la aseguradora.

Se concluye, que al no reunirse los supuestos para que se configure la responsabilidad civil, claramente no se ha realizado el riesgo asegurado por la **Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 420-80-99400000202** con vigencia desde el 30 de agosto de 2021 al 28 de febrero 2022 que sirvió como

sustento para llamar en garantía a mi representada. En tal sentido, no surge obligación indemnizatoria alguna a cargo de la aseguradora.

Solicito señora Juez declarar probada esta excepción.

**B. CONFIGURACIÓN DE UNA DE LAS EXCLUSIONES DE AMPARO CONCERTADAS EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL No. 420-80-994000000202**

En materia de contrato de seguros, es menester señalar que los riesgos excluidos son una serie de coberturas que no se amparan dentro del contrato de seguro, en cuyo caso de acaecimiento, eximen al asegurador de la obligación de satisfacer prestación alguna. Estas coberturas excluidas figuran expresamente en las condiciones generales y particulares de la póliza.

En tal sentido, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Consejera Ponente Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, mediante sentencia del 27 de mayo de 2020, se refirió a las exclusiones de la siguiente manera:

Lo anterior, se reitera, en la medida en que si bien desde la perspectiva de la normativa aplicable se cumplieron las condiciones generales de la póliza de seguros para que Seguros del Estado S.A. respondiera por el daño atribuido a la I.P.S. Universitaria de Antioquia, el juez en la valoración probatoria debió revisar si en el caso bajo examen se configuraba alguna de las exclusiones de responsabilidad fijadas contractualmente, en los términos señalados en el numeral 29 del referido contrato de seguro.<sup>5</sup>

Así las cosas, se evidencia cómo por parte del órgano de cierre de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, se exhorta a los jueces para tener en cuenta en sus providencias las exclusiones contenidas en los contratos de seguro.

Razón por la cual, es menester señalar que la **Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 420-80-994000000202** con vigencia desde el 30 de agosto de 2021 al 28 de febrero 2022 en su página 6 señala que son exclusiones absolutas de cobertura las que figuran en el texto del condicionado general depositado por la aseguradora en la superintendencia, las cuales solicito expresamente se apliquen al caso concreto. Tales exclusiones se encuentran enumeradas en el acápite nombrado “ARTÍCULO 2° - EXCLUSIONES”, y dentro de esta en la página 4 encontramos la siguiente:

**39. QUE EL ASEGURADO NO MANTENGA LOS PREDIOS Y LOS BIENES, INHERENTES A SU ACTIVIDAD, EN BUEN ESTADO DE CONSERVACIÓN Y FUNCIONAMIENTO, NO HAGA LOS MANTENIMIENTOS PREVENTIVOS Y CORRECTIVOS QUE CORRESPONDEN, NO TOMÉ LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD**

**O NO SE ATIENDAN LAS RECOMENDACIONES DE ACUERDO CON EL ESTADO DE ARTE, LAS BUENAS PRÁCTICAS, LOS REGLAMENTOS TÉCNICOS Y ADMINISTRATIVOS APLICABLES, ASÍ COMO LAS CONDICIONES QUE HAYAN PODIDO ESTABLECER LOS FABRICANTES CUANDO A ELLO HAYA LUGAR.**

Por tanto, en el caso concreto, en el remotísimo evento que el despacho considere que existe responsabilidad del Distrito, se deberá aplicar la exclusión pactada, toda vez que, en ese muy hipotético caso, el daño aparentemente sería resultado de no realizar el mantenimientos preventivos y correctivos, y no cumplir con los reglamentos técnicos de señalización del supuesto imperfecto. Por ello, en ese muy remoto evento, este hecho no estaría amparado por la póliza, toda vez que entraría en la exclusión antes señalada. Asimismo, se debe tener de presente la exclusión que se encuentra en la pagina 3 del clausulado

<sup>5</sup> Sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, consejera ponente Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez de fecha 27 de mayo de 2020.

general que reza:

**17. INOBSERVANCIA DE DISPOSICIONES LEGALES, DE ÓRDENES IMPARTIDAS POR LA AUTORIDAD COMPETENTE O DE INSTRUCCIONES Y ESTIPULACIONES CONTRACTUALES.**

Nótese que el contrato de seguro no puede afectarse, por cuanto si los hechos obedecen a una aparente falta de mantenimiento vial, esto recae en una inobservancia de las disposiciones legales toda vez que, según la normatividad vigente, el ente territorial está obligado a conservar en óptimas condiciones las mallas viales conforme al artículo 311 de la Constitución política y la Ley 715 de 2001.

En conclusión, bajo la anterior premisa, al evidenciarse que en el remotísimo evento en que se acogiera a las pretensiones de la demanda, se configuraría la exclusión relacionada a la falta de mantenimiento, inobservancia de disposiciones legales y no tomar las medidas de seguridad; asimismo, en caso de configurarse alguna de las otras exclusiones que constan en las condiciones generales y particulares de la **Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 420-80-994000000202** con vigencia desde el 30 de agosto de 2021 al 28 de febrero 2022, éstas deberán ser aplicadas y deberán dársele los efectos señalados por la jurisprudencia. Asimismo, las exclusiones son eficaces porque en la caratula de la póliza se indicó con claridad que las exclusiones se encuentran en el condicionado general desde la primera página. En consecuencia, no podrá existir responsabilidad en cabeza del asegurador como quiera que se convino libre y expresamente que tal riesgo no estaba asegurado.

**C. CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO QUE REVISTEN LOS CONTRATOS DE SEGURO.**

Es un principio que rige el contrato de seguro de daños, el carácter indemnizatorio del mismo, esto es, que el contrato de seguro tiene como interés asegurable la protección de los bienes o el patrimonio de una persona que pueda afectarse directa o indirectamente por la realización del riesgo. De modo que la indemnización que por la ocurrencia de dicho siniestro corresponda, nunca podrá ser superior al valor asegurado. Así las cosas, el carácter de los seguros de daños y en general de cualquier seguro, es meramente indemnizatorio, esto es, que no puede obtener ganancia alguna el asegurado/beneficiario con el pago de la indemnización. Es decir, no puede nunca pensarse el contrato de seguro como fuente de enriquecimiento.

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, respecto al carácter indemnizatorio del Contrato de Seguro, en sentencia del 22 de julio de 1999, expediente 5065, dispuso:

Este contrato no puede ser fuente de ganancias y menos de riqueza, sino que se caracteriza por ser indemnizatorio. La obligación que es de la esencia del contrato de seguro y que surge para el asegurador cumplida la condición, corresponde a una prestación que generalmente tiene un alcance variable, pues depende de la clase de seguro de la medida del daño efectivamente sufrido y del monto pactado como limitante para la operancia de la garantía contratada, y que el asegurador debe efectuar una vez colocada aquella obligación en situación de solución o pago inmediato.

En tal sentido, el artículo 1088 del Código de Comercio establece lo siguiente: **“Respecto del asegurado, los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento. La indemnización podrá comprender a la vez el daño emergente y el lucro cesante, pero éste deberá ser objeto de un acuerdo expreso”** (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Así las cosas, no debe perderse de vista que las solicitudes deprecadas en el escrito de demanda por conceptos de: perjuicios inmateriales, no son de recibo por cuanto su reconocimiento por parte del

**DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI** implicaría correlativamente una transgresión del principio indemnizatorio esencial del contrato de seguro. Lo anterior, puesto que se enriquecería la parte demandante recibiendo una indemnización por parte del ente territorial que nada tuvo que ver con los supuestos daños alegados por la demandante.

Conforme a ello, dado que los perjuicios solicitados en el petitum de la demanda presentan serias inconsistencias, reconocer el pago de suma alguna con cargo a la póliza de seguro, implicaría correlativamente transgredir el carácter meramente indemnizatorio que revisten los contratos de seguro. En efecto, se estaría supliendo la carga probatoria de la parte actora frente a los presupuestos de una responsabilidad patrimonial del Estado y eventualmente enriqueciendo a la demandante.

En conclusión, no puede perderse de vista que el contrato de seguro no puede ser fuente de enriquecimiento y que el mismo atiende a un carácter meramente indemnizatorio. Por todo lo anterior y teniendo en cuenta la indebida solicitud y tasación de perjuicios, se deberá declarar probada la presente excepción, y así evitar la contravención del carácter indemnizatorio del contrato de seguro y un correlativo un enriquecimiento sin justa causa en cabeza de la actora.

#### **D. COASEGURO E INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD CONTENIDA EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL No. 420-80-994000000202**

La póliza utilizada como fundamento para vincular a mi representada como tercero patrimonialmente responsable, revela que la misma fue tomada por **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI** bajo la figura de coaseguro, por consiguiente, mi representada solamente debe responder hasta el porcentaje pactado dentro del contrato y no de manera solidaria con las coaseguradoras, es decir que, **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.** únicamente responde por el **(28.00%)**.

El artículo 1092 del Código de Comercio, al respecto estipula que *“En el caso de pluralidad o de coexistencia de seguros, **los aseguradores deberán soportar la indemnización debida al asegurado en proporción a la cuantía de sus respectivos contratos**, siempre que el asegurado haya actuado de buena fe. La mala fe en la contratación de éstos produce nulidad”*. (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Lo consignado en la norma en cita se aplica al coaseguro, por estipulación expresa del artículo 1095 del estatuto mercantil, el cual establece *“las normas que anteceden se aplicarán igualmente **al coaseguro, en virtud del cual dos o más aseguradores, a petición del asegurado o con su aquiescencia previa, acuerdan distribuirse entre ellos determinado seguro**”*. (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Dada la figura del coaseguro y de conformidad con lo anterior, la responsabilidad de cada una de las coaseguradoras está limitada al porcentaje antes indicado, ya que no existe solidaridad entre ellas.

En concordancia con lo señalado por el Consejo de Estado en Sentencia del 26 de enero de 2022 que reza *“Es claro para la Sala que las obligaciones que asumen las coaseguradoras son conjuntas en proporción al porcentaje de riesgo aceptado por cada una de ellas y no existe en este caso solidaridad legal ni contractual entre ellas[...]*” (Consejo de Estado, 2022, 25000232600020110122201 (50.698))

Una vez detallada la **Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 420-80-994000000202**, se puede evidenciar que en la misma se pactó la modalidad de coaseguro, distribuyéndose el riesgo entre las siguientes compañías: **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. (28.00%)**, **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C. (32.00%)**, **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA (20.00%)** Y **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A (20.00%)**.

En ese sentido, existiendo un coaseguro, es decir, estando distribuido el riesgo entre mi representada y las compañías de seguros mencionadas, la responsabilidad de cada una de las coaseguradoras está limitada al porcentaje antes señalado, pues de ninguna manera puede predicarse una solidaria entre ellas. Por lo anterior, **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.** únicamente podrá responder hasta el **28%**.

En conclusión, existiendo coaseguro, de acuerdo con el cual cada aseguradora asumió el porcentaje arriba señalado, se destaca que ni siquiera en el improbable caso de que fueran viables las pretensiones de la parte actora, podría condenarse a mi representada por lo que les corresponde a las otras coaseguradoras. Lo anterior, como quiera que en el coaseguro las compañías aseguradoras no son solidarias, como se desprende de la lectura del artículo 1092 del Código de Comercio, debido a que cada asegurador deberá soportar la indemnización debida, en proporción a la cuantía de su participación porcentual.

**E. LÍMITES MÁXIMOS DE RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR Y CONDICIONES PACTADOS EN EL CONTRATO DE SEGURO DOCUMENTADO EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL No. 420-80-994000000202**

En gracia de discusión, sin que implique reconocimiento de responsabilidad, debe destacarse que la eventual obligación de mi procurada se circunscribe en proporción al límite de la cobertura para los eventos asegurables y amparados por el contrato. En el caso en concreto se estableció un límite de **SIETE MIL MILLONES DE PESOS (\$7.000.000.000)** de los cuales **CHUBB SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA** solo podrá responder por el **28.00%** en virtud del coaseguro y que corresponden a **\$1.960.000.000**, los cuales se encuentran sujetos a la disponibilidad de la suma asegurada. La ocurrencia de varios siniestros durante la vigencia de la póliza va agotando la suma asegurada, por lo que es indispensable que se tenga en cuenta la misma en el remoto evento de proferir sentencia condenatoria en contra de nuestro asegurado.

De acuerdo a lo preceptuado en el artículo 1079 del Código de Comercio, el asegurador estará obligado a responder únicamente hasta la concurrencia de la suma asegurada, sin excepción y sin perjuicio del carácter meramente indemnizatorio de esta clase de pólizas, consagrado en el artículo 1088 ibídem, que establece que los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituirse en fuente de enriquecimiento.

Ahora bien, exclusivamente en gracia de discusión, sin ánimo de que implique el reconocimiento de responsabilidad en contra de mi representada, se debe manifestar que en la **Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 420-80-994000000202** con vigencia desde el 30 de agosto de 2021 al 28 de febrero 2022, se indicaron los límites para los diversos amparos pactados, de la siguiente manera:

DESCRIPCION	AMPAROS	SUMA ASEGURADA	% INVAR	SUBLIMITES
PATRIMONIO DEL ASEGURADO		\$ 7.000.000.000.00		
	PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES	7.000.000.000.00		

Conforme a lo señalado anteriormente, en este caso en particular, la suma anterior no operaría porque los hechos se encuentran expresamente excluidos. Sin embargo, en el remotísimo evento que el Despacho considere lo contrario, operaría la suma asegurada equivalente **SIETE MIL MILLONES DE PESOS (\$7.000.000.000)** de los cuales **CHUBB SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA** solo podrá responder por el **28.00%** en virtud del coaseguro y que corresponden a **\$1.960.000.000**, toda vez que el amparo que se pretende afectar es el de Predios, Labores y Operaciones. En todo caso, se reitera, que las obligaciones de la aseguradora están estrictamente sujetas a estas condiciones claramente definidas en la póliza, con sujeción a los límites asegurados y a la fehaciente demostración, por parte del asegurado en este caso,

del real y efectivo acaecimiento del evento asegurado.

De conformidad con estos argumentos, respetuosamente solicito declarar probada la excepción denominada “*Límites máximos de responsabilidad del asegurador y condiciones de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 420-80-994000000202*” con vigencia desde el 30 de agosto de 2021 al 28 de febrero 2022, los cuales enmarcan las obligaciones de las partes, planteada en favor de los derechos e intereses de mi procurada.

**F. NO DEBE DESCONOCERSE LA EXISTENCIA DEL DEDUCIBLE PACTADO EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL No. 420-80-994000000202.**

En gracia de discusión y sin que implique reconocimiento de responsabilidad, debe destacarse que de la eventual obligación de mi procurada se debe descontar el deducible pactado. Debe tenerse en cuenta que el deducible corresponde a la fracción de la pérdida que debe asumir directamente y por su cuenta el asegurado, **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**, y, en este caso para la póliza, se pactó en el **5% del valor de la pérdida mínimo de 3 SMMLV**

El deducible, el cual está legalmente permitido, encuentra su sustento normativo en el artículo 1103 del Código de Comercio, el cual reza que “(...) *Las cláusulas según las cuales el asegurado deba soportar una cuota en el riesgo o en la pérdida, o afrontar la primera parte del daño, implican, salvo estipulación en contrario, la prohibición para el asegurado de protegerse respecto de tales cuotas, mediante la contratación de un seguro adicional. La infracción de esta norma producirá la terminación del contrato original (...)*”

En síntesis, el deducible comporta la participación que asume el asegurado cuando se presenta el siniestro, el cual se manifiesta en un valor o porcentaje pactado en la póliza de seguro.

Por consiguiente, debe tenerse presente que, una vez se encuentre fehacientemente probado el evento asegurado, el Juez deberá, al momento de atribuir responsabilidades sobre la indemnización del presunto daño antijurídico causado, aplicar el monto que, al asegurado **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI** le correspondería cubrir en virtud del deducible pactado.

En el caso concreto, el deducible se encuentra pactado en la **Póliza No 420-80-994000000202** con vigencia desde el 30 de agosto de 2021 al 28 de febrero 2022 de la siguiente manera:

DEDUCIBLES: 5.00 % DEL VALOR DE LA PERDIDA - Mínimo: 3.00 SMMLV en PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES

Se aclara además que en vista de que se pactó un porcentaje y una suma específica, deberá aplicarse, de acuerdo a lo estipulado en la póliza, el que una vez calculado sea mayor.

En conclusión, si en la causa bajo su conocimiento ocurre el improbable caso de endilgarse responsabilidad a la demandada y asegurada y a mi mandante se le hiciera exigible la afectación del aseguramiento, el **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI** tendría que cubrir el monto anteriormente indicado como deducible. Empero, tampoco puede olvidarse que esto es sólo posible en el hipotético de que el ente territorial sea hallado patrimonialmente responsable de conformidad con las pruebas allegadas al proceso. Lo cual, analizado el expediente, considera el suscrito es altamente improbable, como quiera que, en el asunto de marras, no existe responsabilidad frente al **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**.

## **G. AUSENCIA DE SOLIDARIDAD ENTRE MI MANDANTE Y EL DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI.**

Esta excepción se propone con fundamento en que la solidaridad surge exclusivamente cuando la ley o la convención la establecen. En el caso que nos ocupa, la fuente de las obligaciones de mi procurada está contenida en el contrato de seguro y en él no está convenida la solidaridad entre las partes del contrato.

Nos encontramos frente a dos responsabilidades diferentes a saber: 1. la del asegurado por la responsabilidad civil extracontractual que se le llegará a atribuir, cuya fuente de obligación indemnizatoria emana de la ley propia y, 2. la de mi representada aseguradora cuyo fundamento no emanan de la ley propiamente dicha, sino de la existencia de un contrato de seguro celebrado dentro de los parámetros de los artículos 1036 del Código de Comercio y S.S., encontrándose entonces que las obligaciones del asegurado y de la aseguradora son independientes y, por tanto, carentes de solidaridad.

La Corte Suprema de Justicia a través de su Sala de Casación Civil y mediante ponencia del Dr. Ariel Salazar Ramírez en sentencia SC20950-2017 Radicación n° 05001-31-03-005-2008- 00497-01 ha indicado que: *“(…) Por último, la compañía aseguradora no está llamada a responder de forma solidaria por la condena impuesta, sino atendiendo que «el deber de indemnizar se deriva de una relación contractual, que favoreció la acción directa por parte del demandante en los términos del artículo 1134 del C. de Co (…)”*.

Entendido lo anterior, es preciso indicar que la solidaridad de las obligaciones solo se origina por pacto entre los contrayentes que expresamente la convenga, de acuerdo con el art. 1568 del Código Civil Colombiano que reza:

En general cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda, y cada uno de los acreedores, en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito. Pero en virtud de la convención, del testamento o de la ley puede exigirse cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o in solidum. La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley.

En virtud de tal independencia en las obligaciones, se hace evidente la ausencia de solidaridad, de manera que la responsabilidad de mi representada está atada exclusivamente por las condiciones pactadas en la póliza, esto es, el límite asegurado para cada amparo, las condiciones del contrato de seguro, y por la normatividad que lo rige.

Debe aclararse que las obligaciones de la aseguradora que represento están determinadas por el límite asegurado para cada amparo, por las condiciones del contrato de seguro y por la normatividad que lo rige. Por lo tanto, la obligación indemnizatoria está estrictamente sujeta a las estipulaciones contractuales y al límite asegurado, con sujeción a las condiciones de cada póliza; en virtud de ello, es válido afirmar desde ya que, de conformidad con la exposición previa, no le asiste a mi representada en todo caso la obligación de hacer efectiva la póliza de responsabilidad civil extracontractual vinculada en esta contienda, toda vez que el acaecimiento del riesgo asegurado y otorgado en la misma, no se ha demostrado y se tiene que esta no se afectaría como resultado de la configuración de una causal de exclusión de responsabilidad indemnizatoria taxativamente determinada en la carátula de las misma.

Respetuosamente solicito declarar probada esta excepción.

## **H. PAGO POR REEMBOLSO**

Sin que el planteamiento de esta excepción constituya aceptación de responsabilidad alguna por parte de

mi representada. Se solicita al honorable juez que, en el remotísimo caso de encontrar responsable al asegurado y de llegar a establecer que ha surgido alguna obligación resarcitoria en cabeza de la aseguradora, respetuosamente se manifiesta que la obligación de mi representada deberá imponerse por reembolso y no por pago directo a los demandantes, ya que es el asegurado quien debe decidir si afecta o no el seguro, quedándole la opción de realizar el pago directo de la hipotética condena.

Debido a que el Seguro de Responsabilidad cuenta con la acción del asegurado (que normalmente se ejerce a través del llamamiento en garantía) y la acción directa (que puede ser ejercida por la víctima), la jurisprudencia ha dicho que, cuando la compañía aseguradora es vinculada al proceso judicial mediante el llamamiento en garantía -como sucede en este caso -, surge únicamente la obligación de reembolsar lo pagado por el asegurado. A la anterior conclusión arriba la doctrina, como lo expone el profesor Henry Sanabria Santos en su libro de derecho procesal:

Mayoritariamente se ha entendido que el llamado en garantía solo tiene una obligación de reembolsarle total o parcialmente al demandado el pago de la condena impuesta o a indemnizarle el perjuicio sufrido al demandado, pero nunca directamente al demandante, puesto que las pretensiones de este solo tienen como sujeto pasivo al demandado y no al llamado en garantía. La responsabilidad del llamado en garantía en este caso se limita a reembolsarle al demandado todo o parte de la condena que ha pagado.

Así pues, si la víctima promueve proceso de responsabilidad civil extracontractual en contra del causante del daño, que a su vez llama en garantía a una compañía aseguradora en virtud de un seguro de responsabilidad civil, solo podrá imponerse condena al demandado a favor del demandante y no podrá condenarse de forma directa a la aseguradora, precisamente porque el demandante no formuló las pretensiones en contra de esta, sino en contra del demandado, de suerte que a la llamada en garantía solo se le podrá imponer condena a restituir, es decir, a devolver o reintegrar al demandado lo que este deba pagar por la sentencia. Si la víctima no demandó a la aseguradora, mal podría el juez condenarla, de suerte que ella, como llamada en garantía, solo podría ser obligada a reembolsarle al demandado el importe pagado en virtud de la condena impuesta.

En este punto, desde hace mucho tiempo la jurisprudencia civil ha indicado que la responsabilidad del llamado en garantía se predica solo de cara al demandado condenado. Lo cual significa que en razón de la prosperidad de las pretensiones del demandante quien debe responder por la condena es el demandado, y el llamado en garantía solo podrá correr con la contingencia de que sea obligado a restituir o reembolsar total o parcialmente al demandado el monto de la condena. A propósito precisamente del seguro de responsabilidad civil, la jurisprudencia de la Sala Civil de la Corte, de manera constante, ha señalado que la pretensión que formula el demandado en contra del llamado en garantía es una "pretensión revérsica" o "de regreso"; es decir, solo podrá obligarse al llamado en garantía a reembolsar, restituir o devolverle al demandado lo que resulte obligado a pagar, pero no podría ser obligado directamente a pagarle la indemnización al demandante, porque en su contra ninguna pretensión ha formulado el actor.

En conclusión, se ha dicho que a la compañía de seguros llamada en garantía por el demandado solo se le podrá ordenar que reembolse o pague a la parte que resultó condenada, pero nunca directamente al demandante, puesto que como se ha afirmado, si en su contra ninguna pretensión se ha formulado, mal puede resultar obligada frente al demandante. En este sentido, la jurisprudencia es clara en indicar que cuando el demandante formula sus pretensiones en contra del demandado, es este quien debe responderle, de suerte que el llamado en garantía —vinculado al proceso por iniciativa del demandado— solo debería restituirle o reembolsarle total o parcialmente al demandado el valor que hubo de pagar por la condena impuesta.(...)” (Santos, H. S. (2021). Derecho procesal civil general. Universidad Externado.)

Y a dicha conclusión también ha arribado la jurisprudencia nacional, como se había indicado anteriormente. Así, por ejemplo, en sentencia del 28 de septiembre de 1977 la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil dijo lo siguiente:

Que la indemnización del perjuicio o el reembolso se debe efectuar por el llamado al demandado llamante, nunca al demandante, pues se trata de dos relaciones jurídicas perfectamente diferenciadas: La del demandante contra el demandado, en procura de que este sea condenado de acuerdo con las pretensiones de la demanda contra él dirigida; y la del demandado contra el llamado en garantía, a fin de que este lo indemnice o le remolse el monto de la condena que sufiere

Así las cosas, se solicita que en el remoto caso de condena la misma no sea a través de pago directo, sino por reembolso o reintegro.

#### **I. DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO**

Sin que con el planteamiento de esta excepción se esté aceptando responsabilidad alguna por parte de mi representada, es pertinente manifestar que, conforme a lo dispuesto en el artículo 1111 del Código de Comercio, el valor asegurado de una póliza se reducirá conforme a los siniestros presentados y a los pagos realizados por la aseguradora, por tanto, a medida que se presenten más reclamaciones por personas con igual o mayor derecho y respecto a los mismo hechos, dicho valor se disminuirá en esos importes, siendo que, si para la fecha de la sentencia y ante una condena, se ha agotado totalmente el valor asegurado, no habrá lugar a obligación indemnizatoria por parte de mi prolijada.

Solicito respetuosamente a la señora Juez, declarar probada esta excepción.

#### **J. GENÉRICA O INNOMINADA**

Solicito señor Juez declarar cualquier otra excepción que resulte probada en el curso del proceso, que se encuentre originada en la Ley o en el contrato por el cual se convocó a mi representada, incluida la de la prescripción del contrato de seguro. Lo anterior, conforme a lo estipulado en el inciso segundo del artículo 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que establece: “

“(…) En la sentencia se decidirá sobre las excepciones propuestas y **sobre cualquiera otra que el fallador encuentre probada**. El silencio del inferior no impedirá que el superior estudie y decida todas la excepciones de fondo, propuestas o no, sin perjuicio de la no reformatio in pejus.” (subrayado y negritas propias).

En ese sentido, cualquier hecho que dentro del proceso constituya una excepción deberá reconocerse de manera oficiosa en la sentencia que defina el mérito.

Por todo lo anterior solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

### **CAPÍTULO IV. MEDIOS DE PRUEBA**

Solicito respetuosamente se decreten como pruebas las siguientes:

- **DOCUMENTALES**

1. Original del poder que me faculta para actuar como apoderado general de **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**
2. Certificado de existencia y representación legal de **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**
3. Copia de la carátula, el condicionado particular y general de la **Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 420-80-99400000202** con vigencia desde el 30 de agosto de 2021 al 28 de febrero 2022, cuyo tomador y asegurado es el **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**.

- **INTERROGATORIO DE PARTE**

Solicito respetuosamente se sirva citar a la audiencia de pruebas o la oportunidad procesal correspondiente al demandante:

FREDY AMAYA ZAMORA

Lo anterior con la intención de responder a las preguntas que le formularé en sobre cerrado o verbalmente en la misma diligencia, correspondiente a la aclaración de las situaciones de hecho que motivó la presente demanda. El referido demandante podrá ser citados por conducto de su apoderado judicial.

- **CONTRADICCIÓN DE DICTAMEN PERICIAL**

El artículo 228 del código General del Proceso permite que se pueda solicitar la contradicción de un dictamen pericial aportado por una de las partes, puesto que indica “*La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia(...)*” Por ello, teniendo presente que la parte demandante aportó una prueba pericial expedida por la médica Laura Corredor identificada con cedula de ciudadanía No. 38243733, el fisiatra Alfredo Saa identificado con cedula de ciudadanía No. 16733160, y la Gestora PRIC o enfermera Carol Mora identificada con cedula de ciudadanía No. 52544364, ruego su señoría que se ordene comparecer a dichos peritos a audiencia para que bajo juramento explique el contenido del dictamen denominado “*Dictamen de Calificación de Pérdida de Capacidad Laboral en Primera Oportunidad*”.

### **OPOSICIÓN DE LAS PRUEBAS SOLICITADAS POR EL DEMANDATE**

#### **A los testimonios solicitados por la parte actora**

Se debe tener de presente que esta prueba se solicitó en la subsanación de la demanda. No obstante, según el artículo 212 del CPACA este no es un momento procesal para solicitar o adicionar pruebas (no es una oportunidad probatoria). Aunado a esto, se debe tener presente que el examen de admisión de cualquier medio de control solamente se hace un análisis de forma, no de fondo; por ende, no guarda sentido que la parte actora haya adicionado, modificado y solicitado nuevas pruebas, pretensiones y hasta hechos en respuesta a la inadmisión; y no solo eso, si la parte actora quería modificar un asunto de fondo de la demanda, que lógicamente no es objeto de la inadmisión de la misma, esta tenía que así manifestarlo y mencionar que estaba reformando la demanda (para que luego el despacho haga un nuevo análisis de admisibilidad sobre la reforma), no guardar silencio sobre las modificaciones y reformas que realizaba, y posteriormente, pretender nuevamente reformar la reforma de la demanda ya realizada, lo cual es una muestra de deslealtad procesal. Por ello, no se debe tener como pruebas las adicionadas en la subsanación de la demanda, dado que en ningún momento la parte actora solicitó reformar la demanda, ni mencionó las nuevas adiciones, modificaciones, solicitudes de nuevas pruebas, pretensiones y hasta hechos que agregó en la subsanación y que no fueron presentados en la demanda original, lo que no permitió al despacho realizar un estudio de procedibilidad de dicha reforma. Adicionalmente, la contestación a la inadmisión de la demanda no es una oportunidad probatoria para solicitar nuevas pruebas.

#### **Al interrogatorio de parte de los propios demandantes solicitada por la parte actora**

Además de los argumentos expuestos en el párrafo donde se explica la oposición “A los testimonios solicitados por la parte actora” - lo cual aplica igualmente a los interrogatorios de parte solicitados-, esta

prueba es inconducente, en la medida que los hechos ya fueron desarrollados en el escrito de la demanda.  
La prueba tal como está pedida por el togado actor, es igualmente superflua.

### **CAPÍTULO V. NOTIFICACIONES**

A la parte actora, y su apoderado, en las direcciones referidas en el escrito de la demanda.

A mi procurada **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.** en la carrera 7 número 71-21 torre B piso 7, de la ciudad de Bogotá D.C. Email: [notificacioneslegales.co@chubb.com](mailto:notificacioneslegales.co@chubb.com)

Al suscrito en la Avenida 6 A Bis No. 35N-100 Oficina 212 de la ciudad de Cali (V); correo electrónico: [notificaciones@gha.com.co](mailto:notificaciones@gha.com.co)

Cordialmente,



**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá

T.P. No. 39.116 del C. S. de la J.